



**La incidencia del impuesto a las ganancias sobre la  
distribución de dividendos a personas físicas residentes por  
parte de sociedades de capital radicadas en Argentina**

**Miranda Maldonado**

D.N.I.: 38.331.122 – Leg.: CPB02168

Universidad Siglo 21

Contador Público

Córdoba, Argentina

Julio de 2017

## **Resumen**

Las inversiones son un pilar para el crecimiento de la economía de un país. Si bien la toma de decisiones por parte de los inversionistas abarca aspectos financieros y de estrategia, los tributos son también un factor importante a considerar.

Con relación a la aplicación de gravámenes sobre inversiones, y su exteriorización mediante la distribución de dividendos, el sistema tributario argentino tiene mucho para mejorar: irregularidades de fondo, inestabilidad de la legislación, presión tributaria elevada, incumplimiento de principios constitucionales, entre otros.

Es por ello que, en el presente trabajo de graduación se desarrolla una propuesta de modificación de la legislación referente al impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos, considerándolas como renta gravada para el perceptor final de tal ganancia, liberando de presión fiscal a las sociedades de capital.

Mediante la reforma planteada, se buscará disminuir los efectos negativos que forman parte del sistema tributario nacional argentino y, más precisamente, en el impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos.

*Palabras clave:* dividendos, impuesto a las ganancias, accionistas, sociedades de capital, reforma tributaria, principios constitucionales.

### **Abstract**

The growth of a national economy is driven by several factors, being investments one of the most significant. When taking an investment decision, tax consequences are as important as the financial and strategical aspects of it.

When looking at the Argentinian tax system and the way dividend distributions are taxed by it, several flaws are found: grey areas, law variability, high tax burden, and breaches on constitutional principles, among others.

For the above mentioned, this graduation work contains a well-developed proposal for an Income tax modification, concerning dividend distribution, making focus on the investor as the responsible tax payer and relieving the company from the existing tax burden, when the distribution takes place.

The proposed reform seeks to reduce some drawbacks in the Argentinian tax system, mainly those related to how the income tax is charged when dividends are distributed.

*Keywords:* dividends, income tax, shareholders, double taxation, tax reform.

### **Agradecimientos**

Previo al desarrollo del trabajo, quisiera agradecer a aquellas personas que colaboraron con mi desarrollo tanto profesional como personal.

En primer lugar, a Nora y Lucas, mis padres, quienes han sido mi principal guía y pilares para mi formación. Sin ellos no hubiera sido posible estar aquí.

A mi familia y amigos, por creer en mí como contadora.

Quiero destacar el espacio que ocuparon en mí mis compañeros de la universidad, por los momentos de estudio y recreación compartidos, que hicieron que el camino sea la recompensa. En especial a Guadalupe, Romina y Fernando, mis compañeros de todos los días.

En última instancia, quisiera agradecer a la Universidad Siglo 21, que me brindó las herramientas para desempeñarme como profesional. En particular, a Silvana Berberían y mis tutores, Guillermo Hoffmann y Pablo Tarifa, quienes me orientaron en la confección del trabajo y motivaron para la ansiada finalización de mi carrera de grado y convertirme en una profesional.

Muchas gracias.-

## Índice

Resumen.....	1
Abstract.....	2
Agradecimientos .....	3
Índice.....	4
Índice de tablas .....	7
1.1 Introducción .....	8
1.2 Justificación del tema.....	10
1.3 Hipótesis de la investigación .....	12
1.4 Objetivos.....	12
1.4.1 Objetivo general .....	12
1.4.2 Objetivos específicos.....	12
Capítulo 2: Marco teórico .....	14
2.1 Sistema tributario argentino .....	14
2.1.1 Principios constitucionales aplicables en materia tributaria. ....	17
2.1.2 Doble imposición tributaria. ....	20
2.1.3 Sistema tributario óptimo.....	21
2.2 Impuesto a las ganancias.....	22
2.2.1 Creación del impuesto a los réditos: breve reseña histórica. ....	22
2.2.2 Concepto .....	24
2.2.3 Características de la imposición a la renta. ....	26
2.2.4 Categorías del impuesto a las ganancias.....	29
2.3 Segunda categoría: rentas de capitales.....	29
2.3.1 Dividendos. ....	31

2.4 Gravabilidad de dividendos en dinero y especie.....	37
2.4.1 Antes del 30 de Septiembre de 2013.....	37
2.4.2 Desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta el 22 de Julio de 2016. ....	39
2.4.3 Desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta el 22 de Julio de 2016 .....	45
Capítulo 3: Metodología .....	48
3.1 Tipo de investigación .....	48
3.2 Metodología .....	48
3.3 Técnicas .....	49
3.4 Instrumento .....	49
3.5 Población y muestra.....	50
3.5 Metodología y objetivos del T.F.G.....	50
3.6 Estructura de descomposición de trabajo.....	51
Capítulo 4: Desarrollo.....	52
4.1 Sector tributario nacional de Argentina .....	52
4.1.1 Recaudación tributaria nacional.....	52
4.2 Impuesto a las ganancias.....	56
4.2.1 Atributos del impuesto a las ganancias .....	56
4.2.2 Situación actual del impuesto a las ganancias .....	58
4.3 Fortalezas y oportunidades de mejora.....	65
4.3.1 Aspectos positivos.....	65
4.3.2 Aspectos negativos.....	69
4.4 Los tributos y su influencia sobre inversiones .....	71
4.4.1 Presión tributaria.....	71
4.4.2 Tasas corporativas y pérdida de competitividad de Argentina.....	72
4.5 Oportunidad de mejora del sistema tributario argentino.....	74

Capítulo 5: Propuesta.....	76
5.1    Reforma tributaria.....	76
5.2 Efectos de la aplicación de la reforma .....	78
5.2.1 Tributación por parte de las sociedades de capital.....	78
5.2.2 Tributación por parte del socio persona física. ....	79
5.2.3 Impacto de la reforma sobre el Estado recaudador .....	80
Capítulo 6: Conclusión final .....	82
Bibliografía .....	85
Libros .....	85
Leyes .....	88
Sitios web.....	88
Apéndice .....	93
Apéndice A.: Clasificación de tributos nacionales vigentes al 31 de Marzo de 2017 ..	93
Apéndice B.: Artículo 119 ley 26.893.....	96
Apéndice C.: Artículo 45 ley 26.893 .....	98
Apéndice D.: Artículo a continuación del 69 de la ley de impuesto a las ganancias ..	100
Apéndice E.: Reformas introducidas por la ley 26.893 .....	101
Apéndice F.: Guía de análisis documental .....	104
Apéndice G.: Estructura de descomposición de trabajo (EDT).....	105
Apéndice H.: Expertos adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral .....	107
Apéndice I.: Autorización para publicar y difundir tesis de posgrado o grado a la Universidad Siglo 21.....	111

**Índice de tablas**

Tabla 1: Gravabilidad de dividendos durante ley 20.628 .....	38
Tabla 2: Gravabilidad de dividendos durante ley 26.893 .....	40
Tabla 3: Puesta a disposición anterior al 23 de septiembre de 2013, con cobro anterior del 31 de diciembre de 2013.....	43
Tabla 4: Puesta a disposición anterior al 23 de septiembre de 2013, con cobro posterior del 31 de diciembre de 2013.....	43
Tabla 5: Puesta a disposición posterior al 23 de septiembre de 2013.....	44
Tabla 6: <i>Gravabilidad de la distribución de dividendos en Argentina</i> .....	47
Tabla 7: <i>Los objetivos específicos del T.F.G. y la metodología</i> .....	50
Tabla 8: <i>Recaudación tributaria nacional correspondiente a los períodos diciembre 2015 y diciembre 2016 expresadas en miles de pesos argentinos (\$ ARS)</i> .....	53
Tabla 9: Modificaciones al artículo 90 de la L.I.G. ....	61
Tabla 10: Cambios en la aplicación del artículo 90 de la L.I.G. Ejemplo 1. ....	63
Tabla 11: Cambios en la aplicación del artículo 90 de la L.I.G. Ejemplo 2 .....	64
Tabla 12: Tasas del impuesto a las ganancias en los países de la región. ....	73
Tabla 13: Aspectos positivos y negativos de las variables analizadas. ....	75
Tabla 14: <i>Sustitución del punto 3 del artículo 2° de la ley de impuesto a las ganancias</i> .....	101
Tabla 15: <i>Sustitución del inciso w), primer párrafo, del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias</i> .....	101
Tabla 16: <i>Sustitución del inciso k) del artículo 45 de la ley de impuesto a las ganancias</i> .....	102
Tabla 17: <i>Sustitución de los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias</i> .....	102
Tabla 18: Guía de análisis documental .....	104
Tabla 19: Estructura de descomposición de trabajo.....	105

**La incidencia del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina**

**Capítulo 1: Introducción**

**1.1 Introducción**

La tributación argentina se caracteriza por su falta de seguridad jurídica, improvisación en la legislación e inestabilidad del sistema tributario. La normativa referente al impuesto a las ganancias no es la excepción a la regla: se denota oscuridad en la redacción de las normas, lo que conlleva a la existencia de vacíos legales, superposición de leyes y dificultades de interpretación por parte de los contribuyentes como del Estado recaudador.

Desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la ley nacional aplicable a los réditos el 19 de enero de 1932, bajo la numeración 11.586, han surgido diferentes posturas, interpretaciones y modificaciones en torno a la aplicación de tal tributo sobre las rentas de capital.

En Argentina, el tratamiento de la distribución de dividendos en el impuesto a las ganancias ha sido un debate constante en la doctrina y políticas tributarias del país. Conjuntamente, se evidencia que los impuestos juegan un papel relevante a la hora de determinar la localización de las inversiones, lo cual afecta el normal funcionamiento de la economía de un país.

Es por ello, que resulta conveniente indagar sobre las exenciones, alícuotas y demás aspectos aplicables a tales ganancias, cuyo análisis esclarecerá las razones y propósitos que, desde la publicación de la ley 11.586, han llevado a modificaciones referidas a la gravabilidad de las rentas de capital, más precisamente dividendos.

El presente T.F.G.<sup>1</sup> se encuentra estructurado en seis capítulos.

En el capítulo uno: Introducción, se exponen los objetivos del trabajo, tanto generales como específicos, como la justificación de la elección del tema bajo análisis y la hipótesis para el inicio de la investigación.

El capítulo dos contiene el marco teórico, los fundamentos técnicos que servirán de base para la realización de la propuesta final. En primer lugar, se estudia globalmente el sistema tributario argentino y más detalladamente el impuesto a las ganancias. En segundo lugar, toma especial consideración el término dividendo como renta financiera y la aplicación del tributo bajo análisis.

En el capítulo tres se describe la metodología utilizada para la redacción del trabajo, definiendo tipo de estudio realizado, técnicas aplicadas, instrumentos utilizados para la implementación de las técnicas, población y muestra.

El capítulo cuatro expone el desarrollo de presente T.F.G., segmentando su análisis en:

- a. Situación actual del sistema tributario argentino y el impuesto a las ganancias.
- b. Los tributos y su incidencia sobre las inversiones.

Finalizado el desarrollo, el capítulo cinco presenta la propuesta de modificación que la ley de impuesto a las ganancias (y reglamentaciones) debería sufrir a efectos de cumplimentar con los objetivos del presente T.F.G.

Por último, en el capítulo seis el autor exterioriza las conclusiones finales derivadas del análisis realizado en los capítulos previos del trabajo.

---

<sup>1</sup>Abreviatura utilizada para hacer referencia a Trabajo Final de Graduación.

## 1.2 Justificación del tema

La situación del sistema tributario argentino es crítica. Su falta de racionalidad debe subsanarse con reformas impositivas en todos sus aspectos, las cuales deben ser armoniosas y contribuir al cumplimiento de los principios básicos de la tributación.

Además, es menester destacar la influencia que el impuesto a la renta tiene sobre las inversiones en Argentina, exteriorizadas, en ciertos casos, mediante la distribución de dividendos a accionistas de sociedades de capital.

Cabe destacar que existe la necesidad de inversión para el crecimiento de la economía del país. Si bien la toma de decisiones por parte de los inversionistas abarca aspectos financieros y de estrategia, los tributos son también un factor importante a considerar. Es por ello que se precisa generar un ambiente tributario adecuado y que fomente la inversión y satisfaciendo necesidades del inversor y del Estado recaudador, cumpliendo el objetivo de bienestar público.

La legislación referente al impuesto a las ganancias, se caracteriza por su inestabilidad y falta de unificación de criterios con relación a las reformas introducidas a dicha normativa. Lo mencionado provoca que las decisiones de los inversores estén colmadas de incertidumbre sobre la sostenibilidad en el tiempo de la normativa impositiva. Ante esta situación, deciden no invertir en sociedades de capital radicadas en Argentina.

El tratamiento de los dividendos puestos a disposición por sociedades de capital configura una de las materias más delicadas que deben considerar los sistemas tributarios de imposición a la renta. (Montezanti, 2013)

Es por ello que en el presente trabajo final de graduación se expone una reforma impositiva referente a la imposición sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes en Argentina, sin dejar de considerar que es necesaria una *actualización de la*

*normativa impositiva a nivel general*, que abarque todos sus aspectos y que, en conjunto, puedan conformar un sistema tributario armonioso e igualitario en su aplicación para todos los contribuyentes, pudiendo el Estado, mediante la recaudación tributaria y demás recursos<sup>2</sup>, satisfacer las necesidades de orden público.

Mediante la implementación de la reforma mencionada, y reflexionando que puede considerarse sólo un comienzo de la reforma tributaria general que debería plantearse en Argentina, se busca corregir desvíos del sistema impositivo nacional actual. La mejora considera beneficios tanto para el contribuyente como para el Estado recaudador.

Desde la óptica del sujeto pasivo<sup>3</sup>, la reforma planteada persigue retomar la aplicación de principios constitucionales que afectan la materia tributaria tales como la igualdad, equidad, no confiscatoriedad y legalidad. Esto, a largo plazo, generará que el contribuyente no considere al impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos solamente como una carga, sino que su participación en la recaudación se refleje en la satisfacción de necesidades de orden público.

Para el Estado, considerando los objetivos de satisfacción de necesidades públicas de sus habitantes, y reconociendo la importancia que la recaudación tributaria tiene en el conjunto de recursos destinados al cumplimiento de sus metas, se busca que, mediante la reforma, a largo plazo se amplíe tanto la base de contribuyentes como el volumen de inversiones generadoras de ganancias sujetas a tributación. De esta manera, los niveles de percepción impositiva no se verán alterados, sino que se seguirá la tendencia recaudadora, pero de manera más eficaz, distribuyendo la carga tributaria con mayor equidad entre los accionistas perceptores de dividendos.

---

<sup>2</sup>Recursos provenientes del crédito público, emisión monetaria, empresas públicas, etcétera.

<sup>3</sup>Persona física o jurídica en la cual recae el peso del impuesto y, por lo tanto, obligado al pago de las obligaciones tributarias.

Se considera necesario que en cualquier reforma impositiva los principios de progresividad y capacidad contributiva deben prevalecer sobre el principio de recaudación, con el fin de determinar correctamente las tasas y tramos de la escala del tributo. (Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010)

En general, se persigue contribuir a la armonización del sistema tributario argentino. El aporte será en torno a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina.

### **1.3 Hipótesis de la investigación**

En Argentina, la normativa referente a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre distribución de dividendos no coopera con el fomento a las inversiones, vulnerando los principios constitucionales aplicables en materia tributaria.

### **1.4 Objetivos**

#### **1.4.1 Objetivo general**

Investigar la evolución que la legislación referente al impuesto a las ganancias ha tenido sobre la distribución de dividendos por sociedades de capital a accionistas personas físicas y/o sucesiones indivisas, desde la aplicación de la ley 20.628, incluyendo modificaciones a Abril 2017. De tal objetivo se deriva la propuesta de modificación de la legislación y su reglamentación referida a la incidencia de tal impuesto, aplicable en Argentina, sobre la distribución de dividendos con el fin de trasladar la carga tributaria a la persona física, liberando de presión fiscal a las sociedades de Argentina.

#### **1.4.2 Objetivos específicos**

Para el cumplimiento del objetivo general previamente detallado se procederá a:

1. Investigar las características principales del sistema tributario argentino y, más precisamente, de la imposición a la renta, vigente a Abril 2017.
2. Analizar el concepto referido a dividendos para posterior comprensión de su situación como utilidad para el contribuyente al año 2017.
3. Investigar la evolución histórica de la legislación aplicable a las rentas del contribuyente y posterior investigación evolutiva de rentas de capital que afecten a los dividendos hasta la implementación de las modificaciones propuestas por la ley 27.260.
4. Establecer una postura y su correspondiente justificación con relación a las modificaciones de la ley y su aplicación práctica.
5. Presentar propuesta de modificación de legislación a fines de efectivizar el tratamiento que la ley del impuesto a las ganancias tiene sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes.

## Capítulo 2: Marco teórico

En el presente capítulo se analizan las bases del sistema tributario nacional argentino y los supuestos para que un sistema tributario pueda ser considerado óptimo.

Además, profundizando el estudio del T.F.G., se investiga el impuesto a las ganancias en Argentina, partiendo de una breve reseña histórica que guiará hasta la situación a 2017, identificando el objeto del tributo, su estructuración y características.

De manera más específica, se analizan las rentas de capital, objeto de la segunda categoría del impuesto a las ganancias, definiendo conceptos referentes a los dividendos, punto central de estudio del T.F.G. Toman especial consideración las modificaciones legislativas tendientes a regular la gravabilidad de la distribución de dividendos, identificando las reformas efectuadas en 2013 y 2016, por las leyes 26.893 y 27.260 respectivamente.

### 2.1 Sistema tributario argentino

El Estado debe producir una gran cantidad de bienes y servicios para poder satisfacer las necesidades públicas de sus habitantes. Lo enunciado produce una serie de gastos, posibles de cubrir en la medida en que se disponga de medios pecuniarios suficientes, los cuales derivan de diferentes fuentes, como ser recursos tributarios (impuestos, tasas y contribuciones), monetarios (emisión de dinero), Crédito Público (deuda externa e interna), recursos de empresas públicas (empresas del Estado) y demás recursos (donaciones, arriendos, venta de bienes, renta de títulos, multas). (Manassero, 2014)

Argentina, a diferencia de países como Chile, Brasil, Ecuador, Perú, Uruguay y México, presenta una falta de codificación<sup>4</sup>, a nivel nacional, de las leyes tributarias, ya que sólo cuenta con la existencia del Código Aduanero, cuyo fin único es legislar los tributos relacionados con

las importaciones y exportaciones. La restante legislación destinada a regular la materia tributaria nacional se encuentra en leyes dispersas. (Tozzini, 2005)

El sistema tributario argentino, frente a las crecientes necesidades recaudatorias del fisco, carece de racionalidad. Esto se ve exteriorizado a través del carácter de emergencia y transitoriedad de los tributos, como también por la improvisación en la creación de tales cargas tributarias.

Según Villegas, los tributos son las “prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley, para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines” (1999, pág. 67).

Son aplicables únicamente por el Estado, que es quien posee la facultad de exigir el pago de la prestación requerida. Los tributos son creados por medio de una ley específica, que los sujeta al principio de legalidad (la ley define cómo, cuándo, a quiénes, en qué magnitud y con qué excepciones deberán abonarse los tributos al Estado) (Manassero, 2014).

Conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina, los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos son los “tributos exigidos por el Estado a quienes se hallan en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”. (Villegas, 1999, p. 72)

La segunda clasificación expone las tasas, en las que el hecho generador es una actividad estatal divisible e individualizada, relacionada directamente con el contribuyente, siendo su elemento característico (y diferencial con el impuesto) la actividad estatal vinculante. Como ejemplo, se establecen las tasas de justicia que, si bien las actuaciones relativas a la

---

<sup>4</sup>Ordenamiento y sistematización de normas jurídicas con el fin de lograr un nivel de armonía mayor entre ellas, evitando que jueces y demás interesados se encuentren con una multiplicidad normativa, la cual en muchos

administración de justicia con poder de imperio no pueden dejar de prestarse debido a su carácter de gratuidad, “sí se pueden fijar gravámenes en ocasión de cumplimiento de tales actividades y hacerlos pagar a las personas concretas con respecto a las cuales la actividad de algún modo se singulariza” (Villegas, 1999, p. 95)

En tercer lugar, las contribuciones especiales son tributos caracterizados por la existencia de un beneficio que deriva de la realización de obras públicas o actividades o servicios estatales especiales, cuya finalidad es beneficiar a determinadas personas o grupos sociales. Como ejemplo, se establece la pavimentación de calles (obra pública) produciendo, indirectamente, una valorización de los bienes inmuebles de los afectados o beneficio personal de otra índole. (Villegas, 1999)

La diferencia radica en que en los impuestos, la prestación exigida al obligado es independiente de cualquier actividad estatal realizada con su recaudación, mientras que en las tasas, el Estado debe brindar al contribuyente un servicio individualizado. Por su parte, en la contribución estatal también está presente la obligación estatal de brindar una contraprestación al contribuyente, mediante la realización de obras públicas u actividades estatales especiales.

El 31 de Marzo de 2017, el Ministerio de Economía de la Nación presentó los tributos vigentes nacionales a la fecha indicada. En el Apéndice A del presente trabajo se expone la clasificación realizada por el Ministerio, donde se observa que el Impuesto a las ganancias, tributo central de estudio en el presente T.F.G. es considerado un impuesto aplicable sobre ingresos, beneficios y ganancias de capital. (Dirección nacional de investigaciones y análisis fiscal - Ministerio de economía y finanzas públicas, 2017)

### **2.1.1 Principios constitucionales aplicables en materia tributaria.**

El presente apartado desarrolla una breve descripción de los principios a nivel constitucional que deben ser aplicados en materia tributaria, exteriorizados en la estructura y composición de los sistemas tributarios. Ellos son:

- Legalidad.
- Igualdad.
- Generalidad.
- Proporcionalidad.
- No confiscatoriedad
- Equidad.

#### ***2.1.1.1 Legalidad***

La legalidad es la facultad que tiene el Estado de dictar normas jurídicas objetivas, las cuales crean tributos y dan la posibilidad de su cobro a los obligados. Ningún tributo puede ser creado sin ley previa que lo establezca (“*nullum tributum sine lege*”). (Villegas, 1999)

Este principio se encuentra expuesto en la Constitución Nacional Argentina en los artículos 19<sup>5</sup> y 52<sup>6</sup>. En los casos de leyes impositivas, quien inicia el proceso en el Congreso Nacional es la de Cámara de Diputados, representantes directos del pueblo argentino. Las leyes en cuestión deben definir tanto el hecho imponible como sus elementos (sujeto, objeto, base imponible, alícuotas aplicables). (Principios constitucionales en materia tributaria, A.F.I.P)

---

<sup>5</sup>Artículo 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. (Ley 24.430, 1994)

<sup>6</sup>Artículo 52: A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. (Ley 24.430, 1994)

La legalidad abarca, además, la prohibición de crear nuevos sujetos alcanzados por el impuesto, modificar exenciones y establecer ilícitos sin existencia de una ley. (Sabic, 2014)

### **2.1.1.2 Igualdad**

La Constitución Nacional, en su artículo 16<sup>7</sup> establece que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, por lo que este principio se basa en asegurar mismo tratamiento para aquellos contribuyentes que se encuentren en situaciones de capacidad contributiva análogas. (Principios constitucionales en materia tributaria, A.F.I.P)

Podrá invocarse la violación del principio de igualdad si el contribuyente “estima que hay diversidad de capacidades contributivas, no obstante lo cual, el tratamiento impositivo es igual”. (Villegas, 1999, pág. 205)

### **2.1.1.3 Generalidad**

La generalidad se encuentra estrechamente relacionada con la igualdad, ya que el mismo artículo 16 establece la igualdad de *todos* sus habitantes ante la ley. Este principio, traducido en materia tributaria, indica que tanto los impuestos como tasas y contribuciones deben abarcar íntegramente a las diferentes categorías de personas y/o bienes sujetos a los gravámenes, y no sólo a una parte de ellos. (Principios constitucionales en materia tributaria, A.F.I.P)

El límite de la generalidad se encuentra en las exenciones y beneficios tributarios, conforme a los cuales determinadas personas están eximidas total o parcialmente de tributar pese a configurarse el hecho imponible. (Villegas, 1999)

---

<sup>7</sup>Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. (Ley 24.430, 1994)

#### ***2.1.1.4 Proporcionalidad***

Los artículos 4<sup>8</sup> y 75.2<sup>9</sup> de la Constitución Nacional establecen que las contribuciones que sean impuestas a la población deben ser de manera equitativa y proporcional. Según Villegas, la proporcionalidad es *en proporción* a las manifestaciones de capacidad contributiva singulares, ya que lo que se busca en la recaudación es que el aporte de cada contribuyente no resulte “desproporcionado” en relación a ella. (Villegas, 1999)

#### ***2.1.1.5 No confiscatoriedad***

La Constitución Nacional asegura a sus habitantes, según artículo 17, la inviolabilidad de la propiedad privada, su libre uso y disposición y prohíbe la confiscación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las contribuciones que el Estado aplica no pueden ser confiscatorias, definiendo a las mismas como aquellas que absorben una parte sustancial de la propiedad o renta del contribuyente. (Villegas, 1999)

En Argentina, se estableció como referente del principio constitucional bajo análisis el fallo Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo, en el cual la Corte declaró que, si bien acepta el ajuste por inflación en la declaración jurada del impuesto a las ganancias, no existe un límite absoluto para determinar que un tributo sustrae parte sustancial de la renta, sino que depende de las circunstancias del país, la relación de determinados tributos con el bienestar general y otras situaciones que pueden hacer que el límite varíe en más o menos. (Dominguez, 2009)

---

<sup>8</sup>Artículo 4º.- El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional. (Ley 24.430, 1994)

<sup>9</sup>Artículo 75.2: 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este

### **2.1.1.6 Equidad**

La equidad engloba a todos los principios aplicables en materia tributaria mencionados anteriormente, ya que un tributo será considerado justo y equitativo cuando reúna las condiciones de legalidad, igualdad, generalidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

La C.S.J.N.<sup>10</sup> determinó que un tributo debe ser considerado equitativo tanto por el monto del impuesto en sí, como en la oportunidad en la cual se lo aplica y su relación con la materia imponible. (Principios constitucionales en materia tributaria, A.F.I.P)

### **2.1.2 Doble imposición tributaria.**

Al hablar de sistema tributario, se considera necesario destacar la relevancia que toma la doble imposición en las estructuras impositivas tanto a nivel nacional, como provincial y municipal.

La doble tributación es definida en base a la manifestación de la capacidad contributiva<sup>11</sup>, ya que una misma exteriorización de capacidad origina varias obligaciones tributarias, las cuales están a cargo de un mismo sujeto pasivo, durante idéntico período. Se exige, por lo tanto, la existencia de igualdad en identidad objetiva, subjetiva y temporal. (Lorite Diaz, 2013)

Desde la perspectiva de imposición tributaria, se diferencian dos vías en el sistema tributario que conllevan a gravar doblemente un mismo objeto, esto es, mediante doble tributación internacional o a través de la doble imposición interna.

La doble imposición interna proviene de la existencia de “impuestos de entes integrados dentro de un único territorio estatal”. (Lopez Espadafor, 1999, pág. 25)

---

inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.(...) (Ley 24.430, 1994)

<sup>10</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup>La capacidad contributiva es la aptitud económica personal para soportar las cargas públicas. Mediante este principio, se busca que cada contribuyente aporte al sostenimiento de un Estado en la cantidad más aproximadamente posible según sus ingresos y rentas. (Romero Gómez, 2004)

Como contrapartida, la doble imposición internacional se origina en los casos en que confluye el poder tributario de un Estado con el de otro Estado. (Lopez Espadafor, 1999)

Evitar la doble imposición tiende a la justicia social, esto es logrado mediante la celebración de convenios, cuyos objetivos, entre otros, son graduar la imposición -o darle mayor fortaleza- mediante la implementación de dos gravámenes complementarios y lograr una mayor equidad en la imposición teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. (Villaseñor Curiel, 2001)

Además, mediante su suscripción, se busca prevenir tanto la elusión como evasión fiscal.

Como ejemplo de acuerdos relacionados con la doble imposición internacional, se pueden citar convenios que Argentina ha establecido con Chile a efectos de evitar esta distorsión en los sistemas tributarios de ambas naciones.

Para ello, en el acuerdo celebrado en 2015, se establece como método para evitar la doble imposición internacional, la posibilidad que los sujetos pasivos argentinos computen como pago a cuenta el impuesto retenido en Chile, aun cuando para la legislación argentina la ganancia que ha tributado en el país vecino no constituya renta de fuente extranjera. (Fernandez Sabella, 2015)

### **2.1.3 Sistema tributario óptimo.**

Para analizar la situación actual del sistema tributario argentino, se evalúa lo que teóricamente es definido como un sistema tributario recomendable, lo cual generará herramientas necesarias para concluir sobre la efectividad del modelo argentino.

Se establece como método fiscal óptimo aquel que alienta la eficiencia, sin afectar la asignación de recursos y evitando distorsiones, lo que conlleva al fomento de la inversión y producción. (Benzrihen, Jacobo, O'Connor, & Vignale, 2011)

Además, debe promover la equidad y progresividad, evitando confundir política tributaria con la social, que busca igualar las oportunidades de los habitantes. Empero, no se debe olvidar que los recursos tributarios de un país son un pilar importante en el financiamiento del gasto público del Estado, por lo que deben continuar mejorando la satisfacción de necesidades públicas. (Benzrihen, Jacobo, O'Connor, & Vignale, 2011)

Contrario a lo mencionado anteriormente, Argentina ha basado las modificaciones de su estructura tributaria solamente a efectos de cubrir las crecientes necesidades de recaudación fiscal, por lo que se observa un predominio de elementos históricos por sobre los componentes racionales, ya que los pilares de las reformas tributarias se basaron en la emergencia, transitoriedad e improvisación de la legislación. (Villegas, 1999)

## **2.2 Impuesto a las ganancias.**

En el presente apartado se exponen los conceptos generales del impuesto a las ganancias, como también su creación y aplicación en Argentina.

### **2.2.1 Creación del impuesto a los réditos: breve reseña histórica.**

La vigente ley destinada a gravar los beneficios, rentas o enriquecimientos del contribuyente tiene sus orígenes en la *ley de réditos* (n° 11.586), tras sucesivos e intensos debates por parte de ambas cámaras que conforman el Poder Legislativo (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores).

El impuesto a la renta es creado durante la presidencia de José Uriburu<sup>12</sup>, quien realizó el primer golpe de estado en Argentina. En el plano económico, su gobierno se caracterizó en una disminución en los niveles de consumo y aumento de la presión fiscal, ingresos necesarios para solventar el gasto público. (Todo Argentina)

---

<sup>12</sup>La presidencia de José Uriburu abarcó el período iniciado el 6 de septiembre de 1930 hasta 20 de febrero de 1932.

El plan de creación del impuesto a los réditos fue encabezado por Raúl Prebisch, proyecto que él mismo redactó bajo el cargo de subsecretario de Hacienda durante la gobernación de facto del general Uriburu. El pilar principal para la redacción fue la obtención de una beca, en 1923, para el estudio del sistema tributario y aplicación del impuesto a los réditos en países agrícolas. Tal investigación tuvo desarrollo tanto en Australia como en Nueva Zelanda. (Rapoport, 2015)

Prebisch justifica la implementación del gravamen a través del elevado déficit fiscal existente en esa época y la posibilidad de desembocar en un proceso inflacionario. Ante esta situación, Uriburu decide tomar medidas de forma inmediata, mediante decreto, antes de que entrara en funciones un nuevo Congreso (debido a la cercanía de las elecciones presidenciales como parlamentarias) que pudiera no tratar el tema o retrasar su análisis. Es por ello que el 19 de enero de 1932 es firmado por el presidente de facto el decreto que determina la creación del impuesto a los réditos. (Rapoport, 2015)

El gravamen, convertido ya en ley parlamentaria una vez restituidas las instituciones democráticas, fue establecido para un plazo de tres años con carácter de emergencia, el cual deriva de la atribución del Congreso enunciada en el apartado 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional argentina, mediante la cual podrán “imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan”. Sin embargo, este gravamen, bajo su carácter de emergencia y justificación de los motivos que conllevan a su aplicación, se ha mantenido vigente en nuestro país por más de ochenta años (a través de las sucesivas prórrogas necesarias para la aplicación del tributo).

Al momento de la creación del tributo sólo formaron parte del objeto del mismo aquellas rentas que fueran consideradas regulares y provenientes de fuentes permanentes e intactas posterior a la separación de los frutos originados por ellas.

Esto provocó una gran inequidad ya que los réditos provenientes del trabajo quedaban sujetos al impuesto, mientras que aquellos contribuyentes cuyas ganancias se generaban sin esfuerzo material o personal (ej. especuladores), se encontraban excluidos del mismo. (Lenardón, 2010)

Como consecuencia, el 20 de mayo de 1946 se dispone crear un nuevo gravamen, teniendo como objeto aquellos beneficios “provenientes del mayor valor de las transacciones de bienes y otros activos y actividades no comprendidas en las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos” (Decreto 14.342, 1946)

El gravamen aplicable a beneficios eventuales, según lo dispuesto en el articulado del decreto 14.342, surge igualmente con el carácter de emergencia, teniendo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1955.

Con motivo de la dispersión legislativa existente en Argentina con relación al impuesto a las ganancias, se decide en 1973 efectuar una reforma tributaria, teniendo como resultado la publicación de la ley 20.628 – Impuesto a las ganancias, régimen general – con vigencia a partir del 1° de enero de 1974, suplantando al impuesto a los réditos, impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales.

### **2.2.2 Concepto**

El impuesto a la renta es un tributo que tiene por objeto, según lo establecido en el artículo número 1 del texto ordenado de la ley 20.628, gravar “todas las ganancias obtenidas por

personas de existencia visible o ideal”. Incluye las utilidades obtenidas por personas residentes<sup>13</sup> del país, como también por aquellas que no lo son, existiendo una clara diferenciación entre los beneficios objeto del impuesto según la residencia del contribuyente.

En el Apéndice B del presente trabajo se expone el artículo 19 de la ley 26.893 referente a los parámetros para considerar a un contribuyente como residente en el país.

Además de la distinción según residencia, el espectro de contribuyentes es segmentado en dos categorías:

- *Personas físicas y sucesiones indivisas*, quienes tributarán, según lo enunciado en el artículo 2 de la ley de impuesto a las ganancias por los “rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de periodicidad, que implique permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”. Esta manera de tributación es regida bajo la *teoría de la fuente*<sup>14</sup>.

Por consiguiente, según Martín (1995), si una persona física o sucesión indivisa obtiene una renta que no cumple con los requisitos anteriormente mencionados, “en principio no está gravada por el impuesto” (p. 1). El autor remarca la importancia de la frase *en principio*, debido a la existencia de ingresos expresamente enumerados que no cumplen con los requisitos pero que podrán someterse al gravamen. A modo ejemplificativo se cita el inciso h) del artículo 45 de la ley de impuesto a las ganancias, el cual establece como renta de segunda categoría los “ingresos que se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se

---

<sup>13</sup>Los artículos 119 a 126 de la ley establecen los conceptos de residencia en Argentina, no residencia y doble residencia. (Ley 26.893 - Impuesto a las ganancias, 2013)

<sup>14</sup>La teoría de la fuente considera renta a los beneficios obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que cuenta con características que posibilitan su reproducción debido al mantenimiento del capital fuente del cual se originan. (MR Consultores)

efectúen habitualmente esta clase de operaciones” (Ley 26.893 - Impuesto a las ganancias, 2013)

- *Sociedades y sujetos empresa*, quienes respondiendo a la teoría del balance o incremento patrimonial, tributan por todos los rendimientos, rentas o enriquecimientos obtenidos aun cuando no se realicen de manera habitual, no se encuentren relacionados con su objeto o actividad principal, pudiendo o no hacer a la profesión habitual. (Martín, 1995)

### **2.2.3 Características de la imposición a la renta.**

#### ***2.2.3.1 Directo o indirecto***

Un impuesto es considerado directo cuando no se transfiere su carga a otro u otros contribuyentes, sino que es soportado por el sujeto expresamente establecido en la ley que regula la aplicación del tributo. Como contrapartida, se plantea la existencia de impuestos indirectos, en los cuales el contribuyente de *jure*<sup>15</sup> puede trasladar su carga a otras personas, quienes, en última instancia, soportan el impacto económico del tributo. (Manassero, 2014)

En base a la presente clasificación es que se analiza la capacidad de traslación de la carga tributaria que posee el impuesto a la renta.

Según Gutiérrez et al. (2012), el carácter directo del impuesto bajo análisis ha sido objeto de controversias tanto a nivel nacional como internacional, debido a la presencia de sociedades de capital y la posibilidad que tales tienen de trasladar el impuesto. Sin embargo, los autores plantean unanimidad al considerar al impuesto individual a la renta con carácter directo.

#### ***2.2.3.2 Real o personal***

El impuesto personal tiene en cuenta la situación particular del contribuyente, considerando todos los aspectos que conforman su capacidad contributiva. De manera opuesta,

---

<sup>15</sup> “persona designada por la ley para pagar el impuesto” (Villegas, 1999, pág. 79)

se denomina real al impuesto que evalúa únicamente la riqueza gravada, sin apreciar la situación personal del contribuyente. (Villegas, 1999)

La imposición a la renta es calificada por excelencia como un tributo personal. Como ejemplo de tal determinación puede citarse la deducibilidad de gastos inherentes a la persona, como ser los gastos de sepelio del contribuyente y deducciones personales, establecidos en los artículos 22 y 23 respectivamente de la ley de impuesto a las ganancias. (Ley 20.628 texto ordenado 1997)

Sin embargo, esta caracterización del impuesto ha evolucionado a través del tiempo: no solamente existe la persona física y la aplicación del tributo exclusivamente a ella, sino que, con el desarrollo de las sociedades de capital, se crea una corriente legislativa que busca la imposición en estos sujetos de manera separada, y en la cual sólo se considerará la cuantía de la riqueza y monto de rendimientos. (Boquin, et al., 2012)

En la obra Introducción al régimen impositivo argentino (2012), de los autores Boquín, et al., se cita a Giuliani Fonrouge y Navarrine, quienes afirman que:

El paso final de la evolución consistió en la imposición de las sociedades de capital (impuesto real), por lo común con aplicación de un impuesto proporcional a sus beneficios, combinado con un gravamen aplicado simultáneamente sobre los dividendos percibidos por el accionista (impuesto personal) y que, en ciertos países, se agrega a los rendimientos de otro origen, en los cuales la personalización se acentúa mediante un impuesto progresivo a la renta total de la persona física. (p. 142)

### ***2.2.3.3 Global o cedular***

Gutiérrez et al. (2012) hacen referencia a dos modalidades de imposición a la renta: por un lado, se establece el sistema cedular, en el cual cada categoría de utilidades es considerada de manera separada, estando cada una de ellas gravada a una tasa de imposición propia. Como contrapartida, los autores plantean la existencia de un sistema global, en el cual el conjunto de rentas de las diversas categorías conforman un resultado imponible único al cual se le aplica las alícuotas pertinentes.

En la obra Estudio comparado del impuesto sobre la renta de los países miembros del CIAT<sup>16</sup>, el autor define tres maneras de imposición sobre la renta: global o sintético, cedular o analítico y los sistemas mixtos. El primer modo (global o sintético) tiene en cuenta la totalidad de las ganancias del sujeto pasivo, aplicando una única alícuota pero permitiendo, a efectos de facilitar el esquema de liquidación, la utilización de categorías de rentas (como es el caso de Chile y Argentina, con dos y cuatro categorías respectivamente). Destaca que ningún sistema tributario aplica este sistema en forma completa, sino que acepta excepciones, citando a modo ejemplificativo el tratamiento que en Argentina se le da a las rentas generadas por sociedades de capital. (González, 1997)

El segundo método de imposición sobre la renta es el cedular o analítico, en el cual existen tantos tributos como fuentes que resultan abarcadas por las cédulas. Sus características principales son que los resultados de cada cédula son independientes entre sí, se estructuran con alícuotas proporcionales y dichas tasas son distintas entre sí. (González, 1997)

Por último, se presenta la existencia de un sistema mixto, aplicable en países como Brasil, Guatemala y Perú, que combina características del sistema global como del cedular, sin que pueda ser categorizado plenamente en uno u otro tipo de gravamen. (González, 1997)

### **2.2.4 Categorías del impuesto a las ganancias.**

El impuesto a las ganancias utiliza cuatro categorías de rentas, dos referidas a los beneficios provenientes por la mera titularidad de bienes, sin más actividad por parte del contribuyente. En este marco, se determinan como rentas de primera categoría, las ganancias provenientes de capitales inmobiliarios y, como segunda, aquellos beneficios derivados de capitales mobiliarios.

Además, se plantea una tercera categoría constituida por las rentas derivadas tanto de capitales como trabajo de sus titulares, pero percibidas por sujetos empresa. Por último, la cuarta categoría de ganancias se conforma exclusivamente, o en su mayoría, por rentas provenientes del trabajo personal del contribuyente. (Reig, Gebhardt, & Malvitano, Impuesto a las ganancias, 2010)

Con relación al objetivo general del trabajo final de graduación, toman especial consideración y relevancia las ganancias comprendidas dentro de segunda categoría, por lo que las restantes categorías sólo se encuentran mencionadas en el presente apartado, sin más interiorización en ellas.

### **2.3 Segunda categoría: rentas de capitales**

La renta proveniente de capitales comprende beneficios que derivan del producido de dichos capitales o derechos no explotados de manera directa por el propietario de los mismos, sino colocados o cedidos y que, en consecuencia, tienen actividad por parte de tales titulares de manera prácticamente nula. (Reig, Gebhardt, & Malvitano, Impuesto a las ganancias, 2010)

Estos beneficios pueden ser definidos como aquella categoría de rentas en las que el esfuerzo personal necesario por parte del contribuyente para su obtención es nulo o casi nulo.

---

<sup>16</sup>Centro interamericano de administraciones tributarias.

Además, adhiere la importancia y preponderancia que toma el factor *capital* para su obtención. (Manassero, 2014)

Las rentas de capital se refieren a rendimientos derivados de, en general, operaciones financieras. Los ingresos mencionados provienen de la colocación de capitales, independientemente de su denominación o forma de pago, tales como depósitos bancarios, títulos, cédulas, bonos, créditos en dinero, etcétera. (Martín, 1995)

Según lo establecido en el artículo 18 de la ley 20.628, las rentas de capital, como también los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar las fuentes que las generan, serán imputados según el criterio de lo percibido, a excepción de las rentas obtenidas por los sujetos comprendidos en el artículo 69<sup>17</sup> de dicha ley, que tributarán según el criterio de lo devengado.

Se considerará una ganancia como percibida en los casos en que el beneficiario de la misma haya podido disponer de ella, existiendo tres maneras de percepción: real, en la cual el ingreso es efectivamente cobrado por su titular; presunta, en donde se presume acceso al goce del beneficio que es acreditado en cuenta del beneficiario; e indirecta, en los casos en que el ingreso haya sido reinvertido, puesto en reserva, o un tercero disponga de él por cuenta del beneficiario. (Reig, Gebhardt, & Malvitano, Impuesto a las ganancias, 2010)

En el Apéndice B: Artículo 45 ley 26.893 del presente trabajo se encuentra detallado el artículo 45 de la ley 26.893 referente a los conceptos que son considerados rentas de segunda categoría.

---

<sup>17</sup>Sociedades de capital.

### **2.3.1 Dividendos.**

El apartado i) del artículo 45 de la L.I.G.<sup>18</sup> incluye como rentas de segunda categoría a los dividendos. Sin embargo, a fines de colaborar con el entendimiento de este trabajo, es necesario el esclarecimiento de ciertos atributos de las rentas bajo análisis, a saber:

- Concepto.
- Clasificación.
- Formas de imposición sobre dividendos.
- Momentos de los dividendos a considerar.
- Impuesto de igualación.

#### ***2.3.1.1 Conceptualización del término dividendos.***

En la obra *Fundamentos de finanzas corporativas* (p. 245), se define al dividendo como el “rendimiento del capital con el que los accionistas contribuyeron con la corporación de manera directa o indirecta. El pago de dividendos es a discreción del consejo de administración”. (Ross, Westerfield, & Jordan, 2006)

Además, se remarca como característica principal de los dividendos la no inclusión dentro del pasivo de la sociedad para con el accionista, a menos que el consejo de administración de dicha corporación decreta la distribución de dividendos. (Ross, Westerfield, & Jordan, 2006)

Desde una óptica jurídica, el dividendo es aquella porción de la utilidad líquida y realizada, la cual resulta de un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado, que es distribuida a sus accionistas por decisión de la asamblea (previa absorción de pérdidas de ejercicios anteriores, en el caso de existir). (Montezanti, 2013)

---

<sup>18</sup>Ley de impuesto a las ganancias.

Se plantea la existencia de una clara diferenciación entre utilidad y dividendo, ya que este último es aquella parte de las utilidades puesta a su disposición, en base a un acuerdo del órgano social competente de la sociedad. (Delgado, 1988)

### ***2.3.1.2 Formas de imposición sobre dividendos.***

La teoría, la técnica tributaria y la realidad impositiva de cada país muestran los diferentes criterios de imposición que se configuran una estructura tributaria nacional. Los aspectos más relevantes y que deben exteriorizarse en la estructura fiscal son: eficiencia económica, equidad, efectos distributivos, aspectos internacionales, costos de administración, grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales en el universo contribuyente y flexibilidad y estabilidad de la normativa aplicable. (Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015)

En base a lo expuesto por Carlos Haehnel<sup>19</sup>, para poder clasificar los sistemas de imposición sobre dividendos, es necesario identificar el mayor o menor grado de integración existente entre el impuesto societario, que es aquel que grava a la sociedad, y el impuesto sobre los dividendos, que actúa sobre los accionistas. (Montezanti, 2013)

Montezanti (2013) presenta, además, la clasificación que Enrique Reig efectuó sobre los sistemas de imposición de dividendos, los cuales se exponen a continuación.

#### ***2.3.1.2.1 Integración total***

Conocido también bajo el nombre *Sistema de sociedad de personas*. En estos casos el impuesto societario, es decir, aquel abonado por la sociedad, es considerado pago a cuenta del impuesto personal del accionista.

---

<sup>19</sup>Exposición efectuada en el marco del 57° Congreso Anual de la International Fiscal Association: *Tendencias en la imposición sobre sociedades y accionistas: ¿Imposición única o doble imposición?*

Su eje principal es la tributación efectuada por el accionista sobre la renta de la sociedad como si la hubiera recibido mediante dividendos, aun cuando ello no hubiera ocurrido (de manera total o parcial).

#### *2.3.1.2.2 Integración parcial*

Esta manera de tributación tal como lo establece Montezanti según lo expuesto por Reig, atribuye al accionista sólo aquella utilidad obtenida por la sociedad pero que le es distribuida como dividendo (en el momento de su distribución).

Permite recuperar, total o parcialmente, el impuesto societario ingresado en los períodos de generación de la renta distribuida mediante el cómputo de un crédito del impuesto societario.

#### *2.3.1.2.3 Sistema de deducción del dividendo*

El presente sistema de imposición pretende evitar la doble imposición al permitir la deducibilidad de la base imponible del impuesto societario los dividendos que la sociedad distribuye, los que tributarán en cabeza del accionista sin crédito alguno.

A modo ejemplificativo se cita el sistema de doble tipo o *split-ratesystem*, que pretende la utilización de “una tasa normal para las ganancias retenidas y un tipo reducido para los beneficios distribuidos. (Montezanti, 2013)

#### *2.3.1.2.4 Anómalo sistema de integración*

Este sistema busca eliminar la imposición directa sobre los dividendos en cabeza del accionista, buscando concentrar la tributación de la sociedad y el accionista a nivel societario, sobre las mismas rentas que determinan la distribución del dividendo.

#### *2.3.1.2.5 Sistema clásico*

Sin considerar la imposición que separadamente se le exige al accionista sobre los dividendos que perciba, se busca gravar a la sociedad como un sujeto tributario independiente del accionista.

#### ***2.3.1.3 Momentos de los dividendos a considerar.***

Según Caranta (2014), existen tres momentos de la percepción de dividendos y utilidades por parte de un sujeto accionista o socio, a saber:

##### *2.3.1.3.1 Distribución*

La distribución de dividendos es el acto mediante el cual la asamblea de accionistas o reunión de socios decide que las utilidades obtenidas durante un período determinado de tiempo tengan como finalidad retribuir la inversión efectuada por los accionistas o socios, lo cual genera un derecho no exigible por parte de ellos.

##### *2.3.1.3.2 Puesta a disposición*

Momento en el cual se informa a los socios que los dividendos o utilidades distribuidos podrán ser retirados. Es en esta instancia en que surge un derecho a cobrar exigible.

##### *2.3.1.3.3 Cobro o percepción*

El cobro o percepción origina que los dividendos se desprendan del patrimonio societario para integrarse al de los accionistas o socios. Se extingue el derecho al cobro que poseían durante la puesta a disposición.

#### ***2.3.1.4 Impuesto de igualación***

Con la sanción de la ley 25.063 en diciembre de 1998, se introdujeron modificaciones en los impuestos al valor agregado, a las ganancias y sobre los bienes personales, en el régimen de los recursos de la seguridad social y el Código Aduanero.

En el título III de la ley, artículo 4, se describen las modificaciones referentes al impuesto a las ganancias, teniendo especial consideración para el tema bajo análisis el inciso p), el cual establece la creación de un artículo a continuación del 69 de la L.I.G.

De esta manera es que surge el impuesto de igualación, el cual puede ser definido como una retención con carácter de pago único y definitivo<sup>20</sup> del 35% sobre los excedentes de los pagos de dividendos, o distribuciones de utilidades, en dinero o en especie, que superen las utilidades impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución. (Reig, Gebhardt, & Malvitano, Impuesto a las ganancias, 2010)

El artículo 69.1 de la ley define los siguientes apartados:

- Sujetos obligados al pago.
- Casos en los cuales es obligatorio el pago de impuesto.
- Carácter del pago.
- Determinación de la base imponible del impuesto.

El mismo se encuentra expuesto en el Apéndice D.: Artículo a continuación del 69 de la ley de impuesto a las ganancias.

En el debate parlamentario de la ley 25.063, se establece que surge la necesidad de aplicación del *impuesto de igualación* para evitar que beneficios provenientes de exenciones, desgravaciones, regímenes promocionales o diferimientos obtenidos por las sociedades fueran trasladados a sus accionistas mediante la distribución de utilidades o dividendos. Siguiendo el material mencionado, el Senador Verna concluye que la nueva disposición de la ley busca eliminar una fuente de elusión<sup>21</sup>. (Cesar, 2012)

---

<sup>20</sup>La retención con carácter de pago único y definitivo libera totalmente al sujeto pasivo de la obligación fiscal.

<sup>21</sup>La elusión fiscal busca, mediante la utilización de artilugios legales, la reducción del monto en concepto de impuestos que el sujeto pasivo debe ingresar al fisco.

Ruibal (1999) plantea el porqué de la aplicación de la imposición sobre dividendos, estableciendo que, evitando la derogación de exenciones o tratamientos preferenciales que disminuyen la base de determinación del impuesto a la renta, se aumente la recaudación impositiva.

De esta manera, supone que en los casos en los que algún contribuyente goce de exenciones, beneficios promocionales o desgravaciones, al tiempo que sus beneficios se conviertan en dividendos o utilidades a ser distribuidas, se analizará en detalle si corresponde o no la retención comúnmente conocida como *impuesto de igualación*. (Ruibal, 1999)

Además, el autor establece la importancia que el legislador le ha otorgado al mantenimiento de los beneficios promocionales, de manera que no pasen a ser objeto del tributo destinado a gravar la renta. (Ruibal, 1999)

Al hablar de beneficios promocionales, es menester destacar la relevancia de la compañía Cerro Vanguardia S.A., quien obtuvo el certificado de estabilidad fiscal<sup>22</sup> otorgado mediante la implementación de la ley 24.196. La sociedad, frente a la intimación por parte del fisco de practicar la retención del impuesto a las ganancias por distribución de dividendos (\$16.000.000 distribuidos en efectivo), consideró que por contar por el certificado de estabilidad *no corresponde la aplicación del impuesto de igualación*, lo cual generaría un aumento en la carga tributaria total del contribuyente.

Si bien el Tribunal Fiscal de la Nación consideró que debía perfeccionarse la aplicación del impuesto sobre la distribución de dividendos que excedan de la utilidad impositiva, al llegar

---

<sup>22</sup>Beneficios promocionales derivados de la implementación de la ley 24.196 (actividad minera): aplicable a aquellos emprendimientos mineros, por el plazo de treinta años desde la presentación de la solicitud. Entre otros beneficios, se expone que las empresas que desarrollen actividad minera no podrán ver incrementadas sus cargas tributarias totales al momento de la presentación del estudio de factibilidad, exteriorizadas mediante creación de nuevos impuestos, aumentos de alícuotas, eliminación de deducciones admitidas y derogación de exenciones otorgadas

el caso a la máxima instancia jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la aplicación del impuesto, ya que estableció que si Cerro Vanguardia S.A. debiera ingresar la retención del impuesto de igualación, no se respetaría el objetivo perseguido por la ley 24.196: fomentar la inversión minera. (Fallo Cerro Vanguardia S.A. c/AFIP)

## **2.4 Gravabilidad de dividendos en dinero y especie.**

El presente apartado efectúa un análisis de la aplicación del impuesto a las ganancias sobre dividendos. Con relación al tema, la legislación ha sufrido modificaciones en el criterio de aplicación sobre la distribución de dividendos, exteriorizadas mediante reformas tributarias.

En base a las más recientes modificaciones legislativas, el estudio es segmentado en tres períodos, a saber:

1. Antes del 30 de Septiembre de 2013.
2. Desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta el 22 de Julio de 2016.
3. Posterior al 23 de Julio de 2016.

### **2.4.1 Antes del 30 de Septiembre de 2013.**

La L.I.G., bajo la numeración 20.628, cuya publicación en el Boletín Oficial data del 31 de Diciembre de 1973, establece en su artículo 46, la siguiente postura sobre dividendos y utilidades:

“Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes”.

El artículo mencionado, se encuentra incluido dentro del capítulo II de la legislación: ganancias de segunda categoría; renta de capitales.

Además, cabe destacar lo mencionado en el artículo 64 primer párrafo, incluido dentro del capítulo tercero: ganancias de tercera categoría; beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio:

“Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta”.

Dicho esto, se verifica que la distribución de dividendos quedaba fuera del ámbito de aplicación del impuesto y, por consiguiente, sólo se tributaba una única vez en cabeza de quien obtenía las ganancias, siendo en este caso las sociedades de capital. (Sabella, 2014)

A modo resumen, se presenta el siguiente cuadro que esclarecerá la forma de tributación sobre la distribución de dividendos durante la vigencia de la ley 20.628, la cual las considera no computables.

Tabla 1: *Gravabilidad de dividendos durante ley 20.628*

		Tratamiento	Alícuota aplicable
Sociedades del país	Dividendos en efectivo	No computable	-
	Dividendos en especie	No computable	-
Sociedades del exterior	Dividendos en efectivo	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.
	Dividendos en especie	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.

Fuente: elaboración propia.

### **2.4.2 Desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta el 22 de Julio de 2016.**

La legislación 26.893 presenta modificaciones al texto ordenado de 1997 de la ley de impuesto a las ganancias con relación a las rentas de capital.

Esta ley fue sancionada el 12 de septiembre de 2013, promulgada el día 20 de dicho período y publicada en el diario de publicaciones legales el 23 de septiembre del 2013. Según lo enunciado en el artículo sexto de la reglamentación, “las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la citada vigencia”

Las reformas introducidas por la ley 26.893 fueron:

- Ampliación del objeto del impuesto.
- Alcance de la exención.
- Alícuotas aplicables.
- Deducción de gastos y determinación de las diferencias de cambio.
- Honorarios de directores e intereses de deuda no deducibles por aplicación de la ley.

En el Apéndice E: Reformas introducidas por la ley 26.893, del presente T.F.G. se detallan las modificaciones que sufrió el cuerpo legal de la ley número 20.628.

Dentro de las modificaciones presentadas, cabe destacar la ampliación del objeto mediante la inclusión de dividendos y utilidades en efectivo o especie, la cual se expone en el artículo 4, último párrafo, de la ley 26.893:

“Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones o cuotas partes—, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69, no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer

párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.”

En consecuencia, el nuevo esquema de gravabilidad del tema bajo análisis quedó configurado de la siguiente manera:

Tabla 2: *Gravabilidad de dividendos durante ley 26.893*

		Ganancia	Tratamiento	Alícuota aplicable
Sociedades del país	Sociedades de capital	Dividendos en efectivo	Gravado	10%
		Dividendos en especie	Gravado	10%
	Resto de los sujetos	Dividendos en efectivo	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.
		Dividendos en especie	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.
Sociedades del exterior	Dividendos en efectivo	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.	
	Dividendos en especie	Gravado	Escala art. 90 de la L.I.G.	

Fuente; elaboración propia.

### ***2.4.2.1 Aspecto temporal del hecho imponible***

Con fecha 7 de febrero de 2014, se introduce al conjunto normativo referente al impuesto a las ganancias el decreto reglamentario 2.334/2013, el cual tiene por objeto precisar el alcance de las modificaciones introducidas por la ley 26.893.

En el informe Impuesto a las ganancias, decreto 2334/2016: la reglamentación de la reforma de la ley 26.893, el autor plantea la tardanza que tuvo la redacción del mencionado decreto, debido a que luego de ciento treinta y ocho (138) días de la implementación de la ley 26.893, comienza a formar parte del conjunto de normas relacionadas con el tema bajo análisis, a efectos de colaborar con la ley 26.893, la cual refleja en su texto falta de definiciones e incongruencia con la restante reglamentación. (Caranta, 2014)

Según lo expuesto en el informe Los dividendos ante los cambios introducidos por la ley 26.893, el artículo 1, inciso g), del decreto 2234/2013, dispuso que:

“Deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades aquel en el que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva, o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma”. (Amaro Gómez, 2014)

Según el artículo 1, inciso g), del decreto 2.334/2013, y conociendo que las rentas de segunda categoría se gravan bajo el criterio de lo percibido, se observa que la distribución de dividendos es considerada una excepción a la regla: el hecho imponible nace con la puesta a

disposición de los dividendos, quedando la percepción de los mismos obsoleta frente al impuesto a las ganancias.

Se podrán configurar diferentes escenarios originados por la vigencia de la ley bajo análisis. (Caranta, Impuesto a las ganancias 2013. Dividendos y utilidades percibidas antes y después del 23 de setiembre de 2013, 2014)

A continuación, se detallan posibles casos a considerar:

- 1. Distribución antes del 31 de diciembre de 2012, y puesta a disposición y percepción antes del 23 de septiembre de 2013.*

En el presente caso, al producirse la puesta a disposición antes de la entrada en vigencia de la ley 26.893, los dividendos distribuidos serán considerados no computables en la ganancia del perceptor. Estos deben verse reflejados en el cuadro de justificación de variación patrimonial, ya que mediante la distribución, los dividendos podrán justificar los montos consumidos y/o el incremento patrimonial.

Si se supone que se pusieron a disposición de un contribuyente X dividendos por \$80.000,00, su justificación patrimonial correspondiente al ejercicio 2013 será de la siguiente manera:

## a. Cobro antes del 31 de diciembre de 2013.

Tabla 3: Puesta a disposición anterior al 23 de septiembre de 2013, con cobro anterior del 31 de diciembre de 2013.

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio al inicio		\$170.000,00
Dividendos (renta no computable)		\$80.000,00
Consumo	\$155.000,00	
Patrimonio al cierre	\$95.000,00	
	\$250.000,00	\$250.000,00

Fuente: (Caranta, Impuesto a las ganancias 2013. Dividendos y utilidades percibidas antes y después del 23 de setiembre de 2013, 2014)

## b. Cobro posterior al 31 de diciembre de 2013.

Tabla 4: Puesta a disposición anterior al 23 de septiembre de 2013, con cobro posterior del 31 de diciembre de 2013.

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio al inicio		\$170.000,00
Dividendos (renta no computable)		\$80.000,00
Consumo	\$55.000,00	
Dividendos a cobrar	\$80.000,00	
Patrimonio al cierre	\$115.000,00	
	\$250.000,00	\$250.000,00

Fuente: (Caranta, Impuesto a las ganancias 2013. Dividendos y utilidades percibidas antes y después del 23 de setiembre de 2013, 2014)

*1. Distribución antes del 23 de septiembre de 2013 y puesta a disposición posterior a la fecha mencionada.*

En este caso, y según el momento en el cual surge el hecho imponible del impuesto cedular del 10% sobre la distribución de dividendos (según el decreto 2334/2013), la puesta a disposición posterior al 23 de septiembre provocaría que los dividendos se encontraran gravados. Suponiendo nuevamente que para un contribuyente X se pusieron a disposición dividendos por \$80.000,00, su esquema de justificación patrimonial quedaría confeccionado de la siguiente manera:

*Tabla 5: Puesta a disposición posterior al 23 de septiembre de 2013.*

Concepto	Columna I	Columna II
Patrimonio al inicio		\$170.000,00
Dividendos puestos a disposición		\$80.000,00
Consumo	\$127.000,00	
Tributo	\$8.000,00	
Patrimonio al cierre	\$115.000,00	
	\$250.000,00	\$250.000,00

Fuente: (Caranta, Impuesto a las ganancias 2013. Dividendos y utilidades percibidas antes y después del 23 de setiembre de 2013, 2014)

***2.4.2.2 Ingreso del impuesto del 10% sobre la distribución de dividendos y/o utilidades***

La Resolución General 3.674, publicada en el Boletín Oficial el 12 de Septiembre de 2014, dispone la forma y plazo para el ingreso del impuesto del 10% aplicable a la distribución de dividendos instrumentado por la ley 26.893.

Según su artículo 1, las retenciones practicadas en concepto de pago único y definitivo correspondientes al 10% aplicable a la distribución de dividendos, cuando los beneficiarios de las

rentas sean sujetos del país, deberán ser informadas e ingresadas según plazos y procedimientos de la resolución general 2.233 (SICORE. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones).

### **2.4.3 Desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta el 22 de Julio de 2016**

Con fecha 22 de Julio de 2016 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 27.260 – Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Dicha legislación tuvo tres ejes principales, los cuales fueron:

1. Régimen de reparación histórica para jubilados y pensionados.
2. Régimen de sinceramiento fiscal y beneficios para contribuyentes cumplidores.
3. Régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias.

Sin embargo, existen otros apartados, además de los mencionados previamente, que tienen fuerte impacto impositivo a nivel nacional, a saber:

1. Modificaciones en el Impuesto a los Bienes Personales.
2. Derogación del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
3. Modificaciones en el Impuesto a las Ganancias.

Dentro de los cambios introducidos por la ley al impuesto a las ganancias, se encuentra incluida una modificación que es imprescindible analizar en el T.F.G. desarrollado, la cual es la derogación del *impuesto a las rentas financieras*, según artículo 75 de la ley 27.260.

Es así que, el apartado del artículo 90 de la L.I.G. referente a la alícuota a aplicar sobre dividendos<sup>23</sup>, deja de tener aplicación desde el día siguiente a la publicación de la ley 27.260 en el Boletín Oficial, es decir, 23 de Julio de 2016.

---

<sup>23</sup>“Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes-, (...), estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere”.

La ley 27.346, artículo 75, establece:

“se propone derogar el régimen de imposición cedular a los dividendos distribuidos por entidades locales y percibidos tanto por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, como por beneficiarios del exterior, introducido a través del artículo 4 de la ley 26.893. Con motivo de esta medida, se restituyen las disposiciones contenidas en el artículo 46 y en el primer párrafo del artículo 91 de la ley”.

En base a lo establecido en el párrafo anterior, la situación de la distribución de dividendos retornaría a la existente durante la vigencia de la ley 20.628.

Según el proyecto de ley 27.260, la norma busca eliminar la doble imposición establecida por gravar las rentas de las entidades locales y los dividendos que dichas sociedades distribuyen a sus socios o accionistas (personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país y beneficiarios del exterior). (Comercio y Justicia, 2016)

A continuación se expone un resumen del impacto que han tenido los cambios legislativos sobre la distribución de dividendos en Argentina, desde la vigencia de la ley 20.628, hasta Enero 2017, período en el cual rigen las disposiciones de la ley 27.260.

Tabla 6: *Gravabilidad de la distribución de dividendos en Argentina*<sup>24</sup>

Sujeto receptor		Durante ley 20.628	Durante ley 26.893	Durante ley 27.260
Residente	Persona física - sucesión indivisa	No computable	10%	No computable
	Persona jurídica	No computable	No computable	No computable
No residente	Persona física - sucesión indivisa	No gravado	10%	No gravado
	Persona jurídica	No gravado	10%	No gravado

Fuente: elaboración propia.

---

<sup>24</sup>Desde la implementación de la ley n° 20.628 hasta la última modificación a enero 2017.

### **Capítulo 3: Metodología**

En el presente capítulo se exponen los criterios metodológicos seguidos para la realización del T.F.G.

#### **3.1 Tipo de investigación**

Para el presente trabajo final de graduación se utilizó una investigación de tipo descriptiva, buscando la caracterización de un hecho o fenómeno, a fines de establecer su comportamiento o estructura. Se consideró como hecho principal la descripción de la evolución que el impuesto a las ganancias ha tenido en Argentina, dando particular atención al tratamiento que la legislación le ha otorgado a las rentas de segunda categoría, especialmente en lo referido a dividendos.

Además de descriptiva, la investigación fue de tipo proyectiva ya que, según la obra Metodología de la investigación, una comprensión holística, se busca elaborar un plan o propuesta a efectos de solucionar un problema o interrogante, a partir de un correcto análisis de las necesidades al momento de investigación, sus causas y tendencias futuras. La mencionada propuesta será efectuada en base a los resultados de tal proceso investigativo. (Hurtado de Barrera, 2008)

#### **3.2 Metodología**

La metodología de estudio utilizada fue mixta, efectuando análisis cualitativos, indagando, a modo ejemplificativo, los motivos y situaciones económicas del país que llevaron a que el citado impuesto se convirtiera en uno de los pilares del sistema de recaudación argentino, como también análisis cuantitativos, citando como ejemplo el análisis de los niveles de recaudación que ha tenido el impuesto a las ganancias en los períodos 2015 y 2016.

### 3.3 Técnicas

Las técnicas utilizadas para la obtención de información necesaria para el desarrollo de presente trabajo fueron análisis documental y utilización de datos de fuentes primarias y secundarias, que colaboraron a la comprensión de la documentación y arribo a las conclusiones establecidas en el T.F.G.

Según Guzman Stein (1982) se establece que las fuentes primarias son aquellas en donde la información tiene un origen directo, ya sea de una persona, institución o medio. Como contrapartida, las fuentes secundarias permiten, a través de documentos o información recopilada por otros, conocer hechos y/o fenómenos.

Según Danhke (1989) las fuentes primarias o directas constituyen el objeto de la investigación bibliográfica, y proporcionan información *de primera mano*, mientras que las fuentes secundarias pueden definirse como compilaciones de fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular.

### 3.4 Instrumento

En el Apéndice F: Guía de análisis documental se expone la guía de análisis documental utilizada para esquematizar la técnica de estudio definida previamente.

El instrumento permitió que el análisis de la información sea organizado considerando lo siguientes apartados:

- Obra (título, año de publicación, autor).
- Temática (tema desarrollado, subtemas planteados).
- Palabras y datos claves de la documentación.

### 3.5 Población y muestra

Se considera como población del presente trabajo a las leyes tributarias que conforman el sistema tributario nacional argentino. Como muestra, se toma la legislación referente a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes.

### 3.5 Metodología y objetivos del T.F.G.

En base a lo expuesto en el presente capítulo, en la tabla a continuación se establece la relación existente entre cada objetivo específico del T.F.G. con las técnicas e instrumentos utilizados, lo cual conlleva a la obtención del objetivo general.

Tabla 7: *Los objetivos específicos del T.F.G. y la metodología*

Objetivo específico	Técnica	Instrumento
1. Investigar las características principales del sistema tributario argentino y, más precisamente, de la imposición a la renta, vigente a Enero 2017.	Análisis documental	Guía de análisis documental
2. Analizar el concepto referido a dividendos para posterior comprensión de su situación como utilidad para el contribuyente.	Análisis documental	Guía de análisis documental
3. Investigar la evolución histórica de la legislación aplicable a las rentas del contribuyente y posterior investigación evolutiva de las rentas de capital que afecten a los dividendos hasta la implementación de las modificaciones propuestas por la ley 27.260.	Análisis documental	Guía de análisis documental
4. Establecer una postura y su correspondiente justificación con relación a las modificaciones de la ley y su aplicación práctica.	Análisis comparativo de factores	Cuadro comparativo
5. Proponer propuesta de modificación de legislación a fines de efectivizar el tratamiento que la ley del impuesto a las ganancias tiene sobre la distribución de dividendos.	Análisis documental	Recopilación de guías de análisis documental.

Fuente: elaboración propia.

### **3.6 Estructura de descomposición de trabajo**

En el Apéndice G.: Estructura de descomposición de trabajo (EDT), se encuentra el esquema de descomposición de trabajo utilizado para la realización del presente trabajo final de graduación.

Allí pueden observarse las actividades y tareas realizadas para el cumplimiento de los objetivos específicos, que conllevan a la obtención del objetivo general. Además, se detallan los plazos utilizados para la realización de tales actividades, como así también la fecha final de cumplimiento de cada objetivo específico.

## **Capítulo 4: Desarrollo**

El presente capítulo del T.F.G. está conformado por dos ejes principales; en primer lugar, se analiza la situación actual del sistema tributario nacional argentino, con especial consideración en el impuesto a las ganancias, destacando aspectos positivos y negativos de ambos, considerando sus oportunidades de mejora.

En segundo lugar, se describe cómo los tributos inciden sobre las inversiones en Argentina y sus consecuencias, que pueden afectar el normal funcionamiento de la economía del país.

El estudio desarrollado en el capítulo permitirá identificar las bases sobre las cuales se expondrá la propuesta de modificación legislativa referente al impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos.

### **4.1 Sector tributario nacional de Argentina**

#### **4.1.1 Recaudación tributaria nacional**

Dentro de la estructura tributaria nacional de los estados modernos, el impuesto a la renta es un tributo que ocupa un lugar preferente en gran parte de los sistemas impositivos de tales estados. (Reig, Gebhardt, & Malvitano, Impuesto a las ganancias, 2010)

En el presente apartado del T.F.G. se efectuará un análisis sobre la importancia que el impuesto a las ganancias tiene como recurso nacional en la financiación del gasto público.

Para ello, se analizarán las recaudaciones tributarias correspondientes a los períodos mensuales diciembre 2015 y diciembre 2016, con su correspondiente variación interanual.

Además, se exponen los supuestos de recaudación referentes al impuesto a las ganancias para el año 2017.

**4.1.1.1 Recaudación tributaria nacional correspondiente a los períodos diciembre 2015 y diciembre 2016.**

Tabla 8: Recaudación tributaria nacional correspondiente a los períodos diciembre 2015 y diciembre 2016 expresadas en miles de pesos argentinos (\$ ARS)

Concepto	dic-16	dic-15	Diferencia	Variación (%) <sup>25</sup>
Recursos tributarios	\$ 275.542,00	\$ 145.034,00	\$ 130.508,00	90,0%
Impuestos	\$ 219.698,00	\$ 102.001,00	\$ 117.697,00	115,4%
IVA	\$54.600,00	\$42.635,00	\$11.964,00	28,1%
Ganancias	\$42.427,00	\$38.176,00	\$4.251,00	11,1%
Débitos y créditos	\$13.006,00	\$10.049,00	\$2.958,00	29,4%
Sinceramiento fiscal	\$90.395,00	\$ -	\$90.395,00	-
Resto de impuestos	\$19.270,00	\$11.142,00	\$8.128,00	72,9%
Seguridad social	\$46.767,00	\$34.293,00	\$12.474,00	36,4%
Comercio exterior	\$9.077,00	\$8.739,00	\$ 338,00	3,9%

Fuente: Recaudación tributaria Diciembre 2016 (AFIP).

Según lo expuesto en la tabla 8, los recursos tributarios nacionales con los que cuenta el Estado argentino son impuestos, recursos de la seguridad social y del comercio exterior.

Dentro de los impuestos, se observa que en el período diciembre 2015 el impuesto a las ganancias ocupa el segundo lugar de recaudación, representando un 37,42% del total de la recaudación impositiva, siendo la misma liderada por el impuesto al valor agregado, con un 41,79% de participación.

Para el período diciembre 2016, si bien la recaudación del impuesto a las ganancias tuvo una variación interanual del 11,1%, la composición total de la recaudación impositiva varía ya que se incorporan los ingresos provenientes del *sinceramiento fiscal* lanzado por el gobierno

<sup>25</sup>Variación %: Diferencia en la recaudación/recaudación diciembre 2015.

nacional mediante la implementación de la ley 27.260, que permitió exteriorizar capitales de los contribuyentes.

De esta manera, la recaudación impositiva mensual a nivel nacional correspondiente a diciembre 2016 se encuentra liderada por la suma recaudada en concepto de sinceramiento fiscal, representando un 41,14% de lo recaudado. En segundo lugar, el impuesto al valor agregado representa un 24,85% de la recaudación y, en tercer lugar, se encuentra el impuesto a las ganancias, representando un 19,31%.

Sin embargo, los ingresos impositivos derivados del sinceramiento fiscal pueden ser considerados excepcionales y específicos para los períodos establecidos en la ley que regla su ejercicio<sup>26</sup>. Por lo que la recaudación tributaria de los períodos bajo análisis (diciembre 2015 y diciembre 2016), sin tener en cuenta los ingresos del sinceramiento, se confirmaría que el impuesto a las ganancias sigue ocupando el segundo lugar en la recaudación impositiva nacional, con un porcentaje de participación de 32,81%.

#### ***4.1.1.2 Supuestos para el ejercicio 2017***

Se estima que los ingresos provenientes del impuesto a las ganancias en el año 2017 serán equivalentes a la suma de \$543.132,1 millones, con una suba de 27,9% respecto al año inmediato anterior. (Ministerio de economía y finanzas públicas)

Los motivos por los cuales se producirá el incremento mencionado, serán:

- Subas proyectadas en los niveles de actividad, precios, remuneraciones e importaciones, exteriorizadas mediante un mayor volumen de recaudación a través de regímenes de percepción y retención.

---

<sup>26</sup>Los ejercicios que se verán afectados por recaudaciones extraordinarias referentes al sinceramiento fiscal son 2016 y 2017.

- Compensaciones y devoluciones efectuadas en 2016 por percepciones abonadas en carácter de pago a cuenta por consumos realizados en el exterior y compra de moneda extranjera para turismo y tenencia en el país, durante 2015.

Como contrapartida, los niveles de recaudación se verán afectados negativamente por:

- Eliminación de la retención en carácter de pago único y definitivo sobre los dividendos.
- Beneficios provenientes de la ley 27.264 – Fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas. (Ministerio de economía y finanzas públicas).

Se observa que el Ministerio considera en sus niveles de recaudación una caída por la eliminación de la retención sobre las distribuciones de dividendos, por la derogación del *impuesto a la renta financiera*. Lo mencionado constituye un ejemplo de cómo la legislación argentina tiene en miras realizar reformas legislativas que conlleven a un sistema tributario adecuado, sin tomar como objetivo de los cambios el aumento de la recaudación, sino derivándose como consecuencia de un buen funcionamiento del sistema tributario.

Las modificaciones legislativas del Estado, como también la propuesta de modificación planteada en el capítulo 5 del T.F.G., son concordantes con las bases y lineamientos generales para una futura reforma tributaria expuestos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal (2010), que establece que el sistema tributario de un país excede la simple obtención de recursos para la financiación del gasto público, sino que el Estado debe conseguir el mejor aprovechamiento de sus potencialidades e impulse el desarrollo, crecimiento y evolución de cada región del país, siendo la recaudación una consecuencia del adecuado manejo de sus recursos.

## **4.2 Impuesto a las ganancias**

### **4.2.1 Atributos del impuesto a las ganancias**

#### ***4.2.1.1 ¿Impuesto directo o indirecto?***

Según lo expuesto en el marco teórico del presente trabajo existe unificación de criterios por parte de la doctrina al considerar al impuesto individual como un tributo directo, cabe destacar que en el presente T.F.G. toma especial consideración el impuesto societario.

En este sentido, se concluye que las sociedades pueden trasladar el impuesto que deben abonar al fisco a sus socios o accionistas ya que si bien son el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria mantenida con el fisco, al realizar distribución de dividendos a los socios, estos montos se ven disminuidos debido al efecto que provoca la erogación llevada a cabo por la sociedad para el pago del impuesto.

En definitiva, el accionista se hará de una suma menor en concepto de dividendos ya que el monto a distribuir es inferior como consecuencia de haber abonado la sociedad en forma previa el impuesto a las ganancias.

Como conclusión, en relación al carácter que el impuesto a las ganancias tiene con su poder de traslación, se considera conveniente distinguir entre el contribuyente individual (persona física, sucesión indivisa y empresa unipersonal) y el sujeto pasivo societario. Como establece la doctrina, el impuesto individual es indudablemente directo, pero aquel que recae sobre las sociedades no ya que detrás de las sociedades se encuentran sus accionistas o socios, quienes indirectamente soportan el peso del tributo, reflejado en un menor monto en concepto de dividendos recibido.

#### ***4.1.1.2 Impuesto a las ganancias, ¿Real o personal?***

Si bien existe una tendencia por parte de la doctrina para identificar al impuesto a las ganancias como un tributo personal, la imposición a la renta en las sociedades de capital son “manifestaciones de la imposición real u objetiva, pues recaen sobre los beneficios considerados aisladamente de las personas físicas que tienen su goce económico”. (Reig, p. 12)

En conclusión, la caracterización de la imposición a la renta como real o personal, debe segmentarse según quién sea el sujeto pasivo de la relación tributaria: en el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, el impuesto a las ganancias se considera un tributo personal, permitiendo el aprovechamiento de los beneficios legales para tales sujetos.<sup>27</sup>

Como contrapartida, si el obligado al pago del impuesto son sociedades, se define al tributo como objetivo o real, ya que las deducciones por la situación particular del contribuyente –que sí aplica en el caso de personas físicas–, no están presentes en las liquidaciones de las compañías.

#### ***4.1.1.3 Dividendos: conceptualización y caracterización***

Con relación a los dividendos, se observa que no existe un concepto fiscal aplicable al término dividendos, por lo que aún queda pendiente de explicación la existencia de interrogantes en la legislación bajo análisis, independientemente de los conceptos introducidos por la implementación de las leyes 26.893 y 27.260 (con sus correspondientes refuerzos normativos).

Si bien la analogía no es aplicable en materia legislativa tributaria, para el entendimiento del concepto dividendo y su situación como utilidad para el contribuyente, se recurre a la ley de sociedades comerciales, bajo la numeración 19.550, que establece que los dividendos “no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias líquidas y realizadas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley” (art. 68, ley 19.550)

#### ***4.1.1.4 Gravabilidad de los dividendos percibidos por socios y/o accionistas.***

El criterio de lo percibido aplicable a las rentas de segunda y cuarta categoría no se aplica estrictamente sobre la distribución de dividendos, ya que la generación del hecho imponible no surge en el momento en el cual los dividendos son cobrados por sus accionistas (percepción), sino que con la simple puesta a disposición se genera un pasivo de la sociedad para con los socios, lo que establece que, a partir de ese momento, forma parte del patrimonio de los mismos, para también integrar sus liquidaciones referentes al impuesto a las ganancias.

Además, mediante la derogación de la aplicación del impuesto a la renta financiera se tiende a que la presión tributaria sobre las sociedades de capital e indirectamente sobre sus accionistas disminuya, lo cual permite restaurar en parte la competitividad de las inversiones en Argentina con las del resto de la región.

#### ***4.1.1.5 Impuesto de igualación***

Con relación al impuesto de igualación, tanto su aplicación como vigencia son correctas, ya que de esta manera se evita una fuerte vía de elusión que el contribuyente puede tomar mediante la adquisición de exenciones y derogaciones como propias, cuando sólo son válidas para sociedades.

#### **4.2.2 Situación actual del impuesto a las ganancias**

En 2015, el tributo ya ha perdido sus principios de progresividad y trato equitativo. Al no modificarse el artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, el cual gradúa las rentas obtenidas a efectos de aplicar alícuotas diferenciales según los ingresos del contribuyente, y habiendo aumentos salariales con miras de acompañar los incrementos nominales, es que se reciben salarios con valor real igual o inferior al recibido previo al ajuste, pero la incidencia del impuesto a la renta es muy superior. (Stang, 2015)

---

<sup>27</sup>Deducciones personales, gastos de sepelio. (Arts. 22 y 23 de la LIG)

Al hacer referencia a la imposición sobre la renta, “este impuesto es el preferido de la doctrina, porque por definición es el que mejor mide la capacidad de contribución; pero desde que la inflación no es reconocida, se distorsionó; ya no mide esa capacidad y así se genera una carga ilegítima”. (Stang, 2015)

Es por ello que, para evitar una mayor presión fiscal, era necesario la actualización de tres conceptos: el mínimo no imponible, los valores de ingresos topes de cada escalón de la tabla del artículo 90 y las deducciones.

El 22 de diciembre de 2016 se publica la ley 27.346, tendiente a modificar la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado 1997 y sus modificaciones<sup>28</sup>. (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2016)

Las modificaciones más relevantes al impuesto a las ganancias son:

- Incorporación de exenciones.
- Modificaciones a deducciones.
- Incorporación de ganancias sujetas a cuarta categoría.
- Actualización del artículo 90.

La modificación referente a la actualización del artículo 90 de la ley, establece que las personas de existencia visible y sucesiones indivisas abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo a la escala actualizada.

Se determinó, conjuntamente, que los montos previstos serán ajustados anualmente a partir del período 2018, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del

---

<sup>28</sup>La ley mencionada tiene por objeto, además, modificaciones en la ley de impuesto al valor agregado, creación del impuesto específico sobre la realización de apuestas, impuesto indirecto sobre las apuestas online e impuesto extraordinario a las operaciones financieras especulativas (dólar futuro) y modificaciones al Código penal argentino.

año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior, lo cual se considera adecuado debido a los niveles de inflación que Argentina presenta.

En la siguiente tabla se exponen las variaciones que ha sufrido la escala del artículo 90, con relación a montos y alícuotas aplicables a las ganancias de personas físicas y sucesiones indivisas.

Tabla 9: *Modificaciones al artículo 90 de la L.I.G.*

Ley 26.893					Ley 27.346				
Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán			Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$	Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000	-	9	-	0	20.000	-	5	-
10.000	20.000	900	14	10.000	20.000	40.000	1.000	9	20.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000	40.000	60.000	2.800	12	40.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000	60.000	80.000	5.200	15	60.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000	80.000	120.000	8.200	19	80.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000	120.000	160.000	15.800	23	120.000
120.000	En adelante	28.500	35	120.000	160.000	240.000	25.000	27	160.000
					240.000	320.000	46.600	31	240.000
					320.000	En adelante	71.400	35	320.000

Fuente: elaboración propia con datos de la ley 27.260.

Los tramos que establece la L.I.G. se encuentran conformados por dos factores: en primer lugar, los contribuyentes pagarán un monto fijo por sus rentas. En segundo lugar, se establece una alícuota aplicable sobre el excedente de los montos establecidos en cada categoría.

Según lo observado en la tabla precedente, la ley 26.893 establecía que las ganancias de los contribuyentes podían encontrarse encuadradas en siete categorías de rentas. Como contrapartida, la nueva ley plantea la existencia de nueve categorías de ganancias.

Las variaciones sufridas por el artículo 90 de la L.I.G. están dadas por actualización de los montos de la ganancia neta imponible acumulada en cada tramo, como también por la variación de las alícuotas aplicables y el monto excedente a pagar.

Si se analiza aisladamente las variaciones de las alícuotas aplicables sobre los excedentes determinados por cada tramo, se observa que los cinco últimos tramos de la legislación 26.893 y 27.346 son idénticos. Esto implica que el agregado de las dos categorías va a afectar a aquellos contribuyentes que tengan ganancias netas imponibles acumuladas inferiores.

Analizando los montos de cada tramo, se observa que existe una actualización de los mismos, que genera que en el primer escalón se tribute por hasta una ganancia neta sujeta a impuesto de \$20.000, con aplicación de una alícuota del 5%, generando un impuesto de \$1.000, mientras que el primer tramo del régimen anterior solamente abarcaba ganancias hasta la suma de \$10.000, con aplicación además de una alícuota superior (9%), lo que daba como resultado un impuesto de \$960.

Por ende, se observa que con la modificación implementada por la ley 27.346, un contribuyente en el primer tramo tributará un impuesto similar al del régimen anterior (de \$960 a \$1.000), pero tomando como ganancia neta sujeta a impuesto el doble de renta (de \$10.000 mutó a \$20.000).

A continuación, se exponen ejemplos de cómo las actualizaciones del artículo 90 afectan el tributo determinado por los contribuyentes.

Tabla 10: *Cambios en la aplicación del artículo 90 de la L.I.G. Ejemplo 1.*

Concepto		Aplicación ley 26.893	Aplicación ley 27.346
Ganancia neta imponible acumulada		\$57.000	\$57.000
Determinación del impuesto a las ganancias	1. Monto fijo en \$	\$4.200	\$2.800
	2. Más %	23%	12%
	3. Sobre el excedente de	\$30.000	\$40.000
	4. Total del impuesto excedente (\$)	\$6.210	\$2.040
Total de impuesto a pagar <sup>29</sup>		\$10.410	\$4.840

Fuente: elaboración propia.

En el ejemplo planteado, se visualiza que para un contribuyente con ganancia neta imponible acumulada equivalente a \$57.000, durante la aplicación de la ley 26.893 se encontraba en el cuarto tramo de la tabla del artículo 90 tributando un impuesto de \$10.410.

Con las modificaciones expuestas por la ley 27.346, la misma ganancia sólo tributará \$4.840, ubicándose en el tercer escalón de la tabla.

Se evidencia la actualización de la legislación representando, en este caso, una caída en la recaudación del 54%, ya que el impuesto que debe tributar el contribuyente representa un 46% del impuesto determinado con la normativa anterior.

<sup>29</sup>Total del impuesto a pagar: conformado por la sumatoria de los conceptos 1 (monto fijo en \$) y 4 (aplicación de la alícuota del apartado 2 por el monto excedente –apartado 3–).

Tabla 11: *Cambios en la aplicación del artículo 90 de la L.I.G. Ejemplo 2*

Concepto		Aplicación ley 26.893	Aplicación ley 27.346
Ganancia neta imponible acumulada		\$225.000	\$225.000
Determinación del impuesto a las ganancias	1. Monto fijo en \$	\$28.500	\$25.000
	2. Más %	35%	27%
	3. Sobre el excedente de	\$120.000	\$160.000
	4. Total del impuesto excedente (\$)	\$36.750	\$17.550
Total de impuesto a pagar <sup>30</sup>		\$65.250	\$42.550

Fuente: elaboración propia.

En este caso, el contribuyente tributaba, bajo el régimen anterior, \$65.250, representando un 29% del total de su ganancia neta imponible acumulada. Según las modificaciones impuestas por la ley 27.346, el impuesto a pagar es de \$42.550, lo que equivale a un 19% de su ganancia imponible.

Existe, además, una caída en la recaudación ya que el impuesto a ingresar según la nueva legislación representa un 65% del tributo determinado según la reglamentación de la ley 26.893.

Cabe destacar que para que la aplicación del tributo bajo análisis sea considerado eficaz, es deseable la ampliación de la base imponible, implementando alícuotas moderadas. Si bien en el 2017, con las modificaciones de la ley 27.346 se tiende a ello, aún falta la ampliación mencionada previamente. Este dúo conlleva a incrementar la recaudación y evitar que una

elevada presión tributaria incentive conductas poco éticas en la baja base de sujetos pasivos. (González, 1997)

De no llevarse a cabo la reforma mencionada en el párrafo anterior en la estructura del impuesto a las ganancias, se producirían “fenómenos de deslocalización de factores productivos, fundamentalmente del capital, por motivos fiscales” (p. 91). El autor se refiere específicamente al efecto sobre cada categoría del impuesto a la renta. Para las rentas de capital (segunda categoría), se define que estas inversiones afectan la capacidad productiva del país y son de gran importancia debido a la posible pérdida de renta nacional y de empleo, pero reflexiona que una reforma impositiva fiscal no consideraría desplazamientos significativos en la actividad productiva. (González, 1997)

### **4.3 Fortalezas y oportunidades de mejora**

La situación actual del sistema tributario argentino y más precisamente del impuesto a la renta contiene puntos fuertes y debilidades que se deben tener en cuenta al momento de realizar la propuesta referente al objetivo general del T.F.G.

#### **4.3.1 Aspectos positivos**

1. Impulso de modificaciones: si bien los problemas estructurales del sistema tributario argentino son de larga data, en 2016 ha comenzado a tener mayor participación en los planes de gobierno (y en la opinión pública) la necesidad de que el sistema sea pasible de modificaciones que tengan como objetivo que la recaudación tributaria sea más eficiente y equitativa.

Es por ello que en febrero de 2017, el Ministerio de Economía presentó las metas fiscales correspondientes al plan trianual 2017-2019, en las cuales sus

---

<sup>30</sup>Total del impuesto a pagar: conformado por la sumatoria de los conceptos 1 (monto fijo en \$) y 4 (aplicación de la alícuota del apartado 2 por el monto excedente –apartado 3–).

componentes principales para lograr el crecimiento económico son un ordenamiento del gasto público y el impulso de una reforma tributaria. (EFE, 2017).

2. Doble imposición tributaria:

- a. Interna: mediante la implementación de la ley 27.260 en el año 2016, la cual deroga la aplicación de la imposición cedular sobre dividendos que creó la ley 26.893, se elimina la existencia de doble imposición sobre la distribución de los mismos.

Si bien se puede concluir que en el marco del presente trabajo la legislación argentina ha generado resultados positivos evitando que un mismo hecho imponible genere carga tributaria más de una vez, para similar sujeto y en un mismo período, es de destacar que siguen existiendo casos de mala aplicación de la norma impositiva, que conllevan a elevados niveles de presión tributaria sobre los contribuyentes y que, sin embargo, los recursos obtenidos de la recaudación no son considerados eficientes en comparación a parámetros definidos a nivel mundial.

- b. Internacional: En 2017, Argentina cuenta con convenios para evitar la doble tributación internacional con veintiún países<sup>31</sup>, los cuales tienen como objetivo eliminar los efectos negativos de aplicar imposición múltiple sobre un mismo hecho imponible.

La ley del impuesto a las ganancias, a efectos de evitar conflictos con relación a qué país tiene la potestad tributaria para cobrar el tributo

aplicable a dividendos plantea que, en el caso en el cual el perceptor de los dividendos sea un sujeto residente de un país con el cual Argentina haya celebrado convenios para evitar la doble imposición internacional, se deberá aplicar la tasa de retención que provea el mismo para el pago de dividendos. (Purciariello, 2011)

3. Mecanismos de detección de la evasión tributaria por parte de la A.F.I.P.<sup>32</sup>: las actualizaciones efectuadas en los sistemas informáticos utilizados por la agencia de recaudación posibilitan que se ejecuten cruces de información con más bases de datos<sup>33</sup>. El objetivo es disminuir los niveles de evasión de tributos y generar una cultura tributaria más adecuada.

Como ejemplo de lo mencionado, puede citarse el SIPER<sup>34</sup> lanzado por A.F.I.P., el cual realiza calificaciones mensuales del contribuyente sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Según la aplicación del sistema, se persigue favorecer a la transparencia del sistema tributario nacional, reflejando los comportamientos de los sujetos pasivos para poder aplicar tratamientos diferenciales según su perfil.

4. No confiscatoriedad: Villegas (1999) plantea la posibilidad de que existan excesos sobre la capacidad contributiva de un sujeto pasivo por la presión que ejerce, ya no sólo un tributo considerado individualmente, sino un conjunto de tributos que lo alcanzan.

---

<sup>31</sup>Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza. (Administración Federal de Ingresos Públicos)

<sup>32</sup>Administración Federal de Ingresos Públicos.

<sup>33</sup>Agencias de recaudación provinciales y municipales y organismos internacionales contra la corrupción.

<sup>34</sup>Sistema de perfil de riesgo.

Desde la aplicación de la ley 26.893, si bien se habla de un tributo individual (impuesto a las ganancias), el mismo incluye el *impuesto a la renta financiera*, lo que generaba que el contribuyente persona física/sucesión indivisa una tasa efectiva equivalente al 41,5%, ya que la distribución de dividendos efectuada a los sujetos mencionados previamente se veía afectada por la alícuota aplicable a los sujetos empresa (35%) y la retención en carácter de pago único y definitivo del 10% sobre los dividendos distribuidos.

Si bien los límites sobre cuándo una suma es confiscatoria no se encuentran definidos ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina resuelve para cada caso en particular y no general, una tasa del 41,5% aplicable a la distribución de dividendos puede considerarse que sustrae una parte sustancial de la renta/patrimonio del contribuyente, derivando, en consecuencia, a la confiscatoriedad por parte del impuesto a las ganancias.

Por lo que se concluye que la implementación de la ley 27.260, derogando la aplicación del *impuesto a la renta financiera*, puede ser considerado un aspecto positivo de la legislación referente al impuesto a las ganancias.

5. Actualizaciones de la ley 27.346: las actualizaciones propuestas por la ley 27.346<sup>35</sup>, con relación al impuesto a las ganancias, si bien sólo se consideran un comienzo para el proceso de restructuración del tributo, el autor considera que son adecuadas las medidas tomadas en la modificación, ya que se pretende volver a la aplicación de los principios constitucionales aplicables en materia tributaria tales como la equidad, igualdad y no confiscatoriedad.

---

<sup>35</sup>Incorporación de exenciones, modificaciones a deducciones, inclusión de ganancias sujetas a cuarta categoría del impuesto y la actualización de la escala del artículo 90 aplicable a personas físicas.

### 4.3.2 Aspectos negativos

1. Exceso de presión tributaria: Argentina, en 2016, ocupa el puesto número 104 de 138 países con relación a la carga impositiva nacional. Según informa el Foro Económico Mundial, la sumatoria del impuesto a las ganancias, contribuciones sociales y laborales, impuestos sobre volumen de negocios y otros impuestos que recaen sobre el empleador representan una sumatoria total mayor que los beneficios que obtienen las empresas. (World Economic Forum, 2016)

Además, las tasas impositivas son consideradas el segundo factor más problemático para hacer negocios en Argentina, representando un 15,9% de la totalidad de los factores, teniendo en primer lugar la inflación, con un 23,1%. (World Economic Forum, 2016)

2. Elevados niveles de alícuotas: se advierte que existen distorsiones en la alícuota aplicable a ganancias obtenidas por sociedades de capital, ya que Argentina aplica una alícuota del 35%, mientras que los países de la región establecen, en promedio, una alícuota equivalente al 27%. (Jueguen, La Argentina ya tiene la presión tributaria del primer mundo, 2016)

3. Inestabilidad del sistema tributario: históricamente, Argentina ha confeccionado sus políticas tributarias con el único fin de contar con niveles de recaudación mayores que posibiliten financiar el creciente gasto público. Es por ello que, las acciones legales referentes a la tributación no son previsibles ni tienen un criterio común, lo que genera inseguridad entre los contribuyentes pasivos, que se encuentran disconformes con el aumento en los

impuestos y que, además, no se exterioriza en la satisfacción de las necesidades de orden público.

4. Falta de codificación tributaria: según lo expuesto en el marco teórico, Argentina carece de una codificación de leyes tributarias, lo que conlleva a que, al momento de plantear modificaciones legislativas o normas complementarias a algún texto vigente, no se tome en cuenta el conjunto de normativa actual (leyes, decretos reglamentarios, resoluciones generales instrucciones, notas, etc.) y, en consecuencia, los resultados sean escasamente productivos. Lo mencionado anteriormente origina vacíos y/o superposiciones legales, que produce resultados tales como la doble imposición.
5. Violación de la legalidad en materia tributaria: el hecho imponible de un tributo se encuentra conformado por elementos subjetivo, objetivo, espacial y temporal. Según la Constitución Nacional, conforme al principio de legalidad, todos los elementos deben estar definidos mediante una ley. En Argentina, se verifica que –con relación a la inestabilidad del sistema tributario- el principio legal no es respetado en todos los ambientes de la legislación tributaria. Como ejemplo, se puede citar la creación de sujetos pasivos mediante la instauración de decretos, y no leyes, como lo indica el principio de legalidad.
6. Clima de negocios en Argentina y la presión tributaria: en la actualidad, el país no cuenta con una predisposición a la inversión debido a que no existe un ambiente que fomente la inversión. Tanto el *World Economic Forum* como la O.C.D.E.<sup>36</sup>, consideran que entre los problemas más graves para receptar inversiones extranjeras se encuentran problemas regulatorios y alta presión

tributaria, lo que conlleva a desalentar las decisiones de inversión. (Loaiza, 2017)

#### **4.4 Los tributos y su influencia sobre inversiones**

##### **4.4.1 Presión tributaria**

Al año 2015, la presión tributaria argentina<sup>37</sup> representaba un 34% del PBI del país, en línea con el 34,4% de los países de la O.C.D.E. Sin embargo, la diferencia radica en que en Argentina no se ofrecen los servicios de infraestructura y servicios sociales que se brindan en los países miembros de la Organización. En adición, la presión consolidada en promedio en América Latina llegó, para el mismo período, al 24,4%. (Jueguen, La Argentina ya tiene la presión tributaria del primer mundo, 2016)

Es necesario destacar que la presión fiscal argentina, además de ser elevada, crece de manera constante durante los últimos quince años. En la actualidad, la recaudación de los tres niveles de gobierno<sup>38</sup> representa, a 2016, un 35% del producto bruto interno, mientras que para el ejercicio 2000 era de 21,4%. (Jueguen, La Nación, 2016)

El 35% de presión fiscal se encuentra desagregado en:

- a. 27% de presión nacional.
- b. 7% de presión provincial
- c. 1% de presión municipal, estimada según el crecimiento de la recaudación provincial.

(Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015)

Para el período 2002-2015, el aumento de la presión tributaria fue de 12,3 puntos del producto bruto interno, siendo el impuesto a las ganancias el que mayor crecimiento tuvo,

---

<sup>36</sup>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

<sup>37</sup>La presión tributaria representa la relación existente entre la suma de los tributos y la riqueza nacional.

representando 4,5 puntos del P.B.I.<sup>39</sup>, lo cual explica el 35% del crecimiento de la presión fiscal argentina. (Argañaraz, Devalle, & Torres, 2016)

La elevada presión tributaria, además de afectar a los consumidores finales, que deben pagar un precio por bienes y servicios mayores debido al componente fiscal, incide sobre la competitividad de la economía. (Jueguen, La Argentina ya tiene la presión tributaria del primer mundo, 2016)

El aumento de presión tributaria genera distorsiones en los ingresos y rentabilidad de los contribuyentes. Como ejemplo, se puede citar la situación de un contribuyente persona física, que debe trabajar, en promedio, 211 días al año solamente para el pago de tributos. (Jueguen, 2016)

#### **4.4.2 Tasas corporativas y pérdida de competitividad de Argentina**

Según Jueguen, en la Argentina la tasa de Ganancia aplicable a empresas (sobre utilidades no distribuidas) es del 35%, mientras que en América latina es del 27%; el IVA es del 21%, contra el 13,2% promedio de la región; el aporte de las empresas a la seguridad social, de entre 23% y 27%, frente al 15,8%. En tanto, en los países vecinos no existen Ingresos Brutos ni el impuesto al cheque. (Jueguen, 2016)

---

<sup>38</sup>Federal, provincial y municipal.

<sup>39</sup>Producto bruto interno

Al cierre del ejercicio 2015, las alícuotas de los países de la región son las siguientes:

Tabla 12: *Tasas del impuesto a las ganancias en los países de la región.*

País	Tasa de impuesto a las ganancias
Argentina	35%
Bolivia	25%
Brasil	34%
Chile	22,50%
Costa Rica	10%
Ecuador	22%
Guatemala	25%
Nicaragua	30%
Panamá	25%
Perú	28%
República Dominicana	28%
Venezuela	34%
Promedio región	26,54%

Fuente: elaboración propia con datos de AGN Centro y Sud América (Marielos de Rueda).

La alícuota societaria correspondiente a Argentina supera ampliamente el promedio de tasas (aproximadamente por siete puntos porcentuales).

Este factor no predispone a que inversores consideren a Argentina como un mercado atractivo para inversiones, considerando que en la región tienen otros países en los cuales sus ganancias no se verán disminuidas en un porcentual elevado en concepto de impuesto a la renta. Como ejemplo de lo mencionado, se puede citar la alícuota de Chile, reducida en 12,5 puntos porcentuales.

El debate de la tasa aplicable para sujetos societarios ocupa a la doctrina desde años anteriores. Como ejemplo, el Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires presentó en 2010 las bases y lineamientos generales para una reforma tributaria en las cuales expone que debe analizarse la posibilidad de “equipararla (alícuota societaria) con el resto de los países de la región, dado que actualmente la misma es netamente superior a la que tienen nuestros países vecinos del Mercosur”. (Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2010, pág. 115)

#### **4.5 Oportunidad de mejora del sistema tributario argentino**

En 2017, Argentina se encuentra en un ambiente propicio para cambios legislativos y, por lo tanto, la propuesta del presente T.F.G. puede considerarse adecuada y con posibilidades reales de aplicación en el ámbito legislativo.

La tributación argentina históricamente carece de racionalidad y estabilidad de los criterios legislativos. Esto afecta los principios constitucionales en materia tributaria, como ser la equidad entre los contribuyentes y la confiscatoriedad de los impuestos.

Sin embargo, es menester destacar los aspectos positivos de la tributación nacional, y tenerlos en cuenta para la realización de la propuesta, a efectos de conservar las buenas prácticas que la legislación argentina ha adoptado.

A continuación, y como resultado de lo expuesto en el trabajo, se resumen las características positivas y negativas que conforman el sistema tributario argentino y más precisamente la imposición referente al impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos.

Tabla 13: Aspectos positivos y negativos de las variables analizadas.

	Sistema tributario argentino	Impuesto a las ganancias	Tributos e inversiones
Aspectos positivos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mecanismos de detección de evasión tributaria.</li> <li>2. Impulso de modificaciones legislativas.</li> <li>3. Eliminación de la doble imposición.</li> <li>4. Búsqueda de regularización del sistema tributario argentino.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convenios de tributación bilaterales.</li> <li>2. No confiscatoriedad.</li> <li>3. Impuesto de igualación.</li> <li>4. Importancia del impuesto en la recaudación nacional.</li> <li>5. Eliminación del <i>impuesto a la renta financiera</i>.</li> </ol>	
Aspectos negativos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exceso de presión tributaria.</li> <li>2. Inestabilidad del sistema tributario.</li> <li>3. Doble imposición.</li> <li>4. Falta de codificación tributaria.</li> <li>5. Incumplimiento de la legalidad.</li> <li>6. Clima de negocios en Argentina.</li> <li>7. Necesidades recaudatorias del Estado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elevados niveles de alícuotas.</li> <li>2. Vacíos legales en la normativa.</li> <li>3. Impuesto a las ganancias como gravamen de emergencia por más de 85 años.</li> <li>4. Presión tributaria sobre inversiones.</li> <li>5. Pérdida de competitividad de Argentina.</li> </ol>	

Fuente: elaboración propia.

## Capítulo 5: Propuesta

A lo largo del presente T.F.G. se expusieron los conocimientos teóricos referentes al impuesto a las ganancias y su aplicación sobre dividendos, como también cuál es la situación actual de tal tributo y el ambiente en el cual se encuentra inserto. Estos conceptos sirven de base para el desarrollo del presente capítulo, en el cual se expondrá una propuesta de modificación legislativa referente al impuesto a las ganancias y su incidencia sobre la distribución de dividendos, como también los efectos que traerá aparejada su aplicación en Argentina.

Además, se considera necesario una reforma tributaria que tome un carácter más general que una simple modificación del articulado de la ley del impuesto a las ganancias ya que, como se verificó previamente, las modificaciones tributarias aisladas sólo conllevan a confusión legislativa, dificultades de interpretación por parte de los contribuyentes pasivos, superposición de normas y vacíos legales.

### 5.1 Reforma tributaria

La propuesta de modificación legislativa persigue considerar a la distribución de dividendos en dinero o en especie por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina como una renta gravada para el accionista persona física residente, incorporándola en su liquidación anual dentro de las ganancias de segunda categoría (ganancias de capital). Para ello, se derogará el artículo 46 de la L.I.G., el cual considera a los dividendos, como a las distribuciones en acciones, no computables por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta. De esta manera, se estaría utilizando el sistema de imposición sobre las distribuciones conocido como *sistema de deducción sobre dividendos*.

Como contrapartida, pretende liberar de carga tributaria a la sociedad. No obstante, si sólo se efectúa la derogación del artículo 46 de la L.I.G., los dividendos quedarían sujetos a

tributación por parte de la empresa (35%) y de su beneficiario (alícuota según escala del artículo 90 de la L.I.G.).

Para evitar la doble imposición supuesta en el párrafo precedente, se deberá, además, considerar como concepto deducible dentro de la liquidación societaria a las distribuciones de dividendos originadas durante el ejercicio a presentar.

Además, la reforma propuesta incluye una reducción de la alícuota del impuesto a las ganancias aplicable a las sociedades, ya que el autor considera que, en comparación con los países de la región, una tasa del 35% sobre estos beneficios no contribuye a la competitividad argentina ni al fomento de las inversiones en el país y los beneficios que derivan de las mismas.

Es por ello que para la renta societaria neta de distribuciones de dividendos se establece una alícuota del 28%, concordante con las tasas aplicables, en promedio, por el resto de los países de la región.

Mediante la reforma propuesta, se busca evitar la doble tributación sobre la distribución de dividendos en efectivo o en especie, cumplir con los principios constitucionales aplicables en materia tributaria de equidad, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad y ampliar el espectro de contribuyentes, evitando la aplicación de elevadas alícuotas sobre uno de los motores de la economía nacional (sociedades de capital) y siendo el receptor final de los dividendos distribuidos quien tenga que soportar directamente la carga tributaria de tales ganancias.

A modo informativo, en el Apéndice H.: Expertos adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral, se expone un artículo periodístico que sigue la tendencia del presente T.F.G.

## **5.2 Efectos de la aplicación de la reforma**

La reforma tributaria expuesta, referente a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina, producirá efectos sobre:

- a. Tributación por parte de las sociedades de capital.
- b. Tributación por parte del accionista persona física.
- c. Impacto de la reforma sobre el Estado recaudador.

### **5.2.1 Tributación por parte de las sociedades de capital.**

Los dividendos aprobados por la asamblea de accionistas y distribuidos a sus accionistas serán considerados deducibles en la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto en las sociedades que los distribuyan.

Aquellos dividendos que no hayan sido puestos a disposición de los accionistas, sino que se consideren reinvertidos en la compañía, serán tenidos en cuenta para la determinación de la ganancia sujeta a impuesto de las sociedades de capital, pero tributarán a una alícuota menor, ya que se determinará una reducción equivalente al 7% sobre la alícuota a la cual tributan las sociedades en Argentina.

Concordante con la postura adoptada por el máximo tribunal con relación al fallo Candy S.A., la reducción de alícuotas para personas jurídicas coopera con el principio de no confiscatoriedad, ya que con la reducción de la tasa aplicable sería difícil considerar que el tributo sustrae una parte sustancial del patrimonio del sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria.

Se establecería, además, un tope en la distribución de dividendos, el cual será el monto menor entre la utilidad contable e impositiva, lo que conlleva a que el denominado impuesto de

igualación sea considerado obsoleto, ya que no existirían rentas que no tributaron previamente el impuesto a las ganancias, ni la traslación de beneficios societarios al patrimonio de sus accionistas.

Al liberar a las sociedades de presión fiscal con relación al impuesto a las ganancias, se busca fomentar las inversiones y la recepción de capitales extranjeros ya que –en parte– se restaura la competitividad argentina, desde la óptica tributaria nacional.

Con relación a los dividendos distribuidos por parte de sociedades que se encuentren incluidas bajo la regulación de legislaciones que incentiven la inversión y otorguen estabilidad fiscal a las compañías, se mantendrán dichos beneficios en la distribución de dividendos. Por consiguiente, se considerarán un concepto no computable en la liquidación de cada accionista ya que, de no mantener el beneficio, no existiría incentivo a determinadas inversiones.

Es menester destacar la influencia del fallo Cerro Vanguardia S.A. para la formación de la postura planteada en el párrafo precedente, ya que la jurisprudencia indica que, de gravar las distribuciones de dividendos de compañías acogidas a regímenes de promoción, no se estaría respetando la estabilidad fiscal planteada en sus leyes de creación.

### **5.2.2 Tributación por parte del socio persona física.**

Para el accionista que haya incorporado a su patrimonio dividendos distribuidos por las sociedades del artículo 69, dichas ganancias formarán parte del objeto del impuesto, y serán incorporadas a sus liquidaciones. Se considerará a las distribuciones incluidas dentro de la segunda categoría del impuesto, siendo adicionadas al resto de las ganancias gravadas.

Esta sumatoria servirá de base para la aplicación de la escala del artículo 90, es por ello que se considera adecuada la actualización anual de la tabla, ya que de esta manera no se distorsionará el impuesto sobre las ganancias aplicable personas físicas y sucesiones indivisas.

Como consecuencia de la presente modificación, se pretende que la base de contribuyentes sujetos al impuesto bajo análisis se amplíe, de manera de distribuir la carga tributaria más equitativamente y que la presión tributaria no recaiga sobre un cantidad inferior de contribuyentes a alícuotas elevadas sino que la relación sea inversa, considerando una mayor cantidad de sujetos pasivos, pero aportando impuestos menores.

Desde la óptica constitucional, las ganancias de capital –más precisamente dividendos– representan una indiscutible capacidad contributiva de sus perceptores. Si no se las incluye en la base de imposición, quedaría indudablemente afectada la equidad horizontal.

Por ello, al aplicar la reforma tributaria mencionada, se prioriza el respeto de la equidad y capacidad contributiva de los sujetos pasivos personas físicas del impuesto, a diferencia del objetivo meramente recaudatorio que históricamente tuvieron las reformas tributarias en Argentina. De esta manera, la reforma plantea una modificación legislativa basada en los pilares que teóricamente deben conformar las leyes tributarias, ya que en ella no prevalece la recaudación sino que es una consecuencia de la modificación.

Resulta conveniente destacar que, con la implementación de la reforma, la distribución de dividendos no conformará la justificación de variación patrimonial del contribuyente como concepto para argumentar consumos, sino que formará parte de la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto.

### **5.2.3 Impacto de la reforma sobre el Estado recaudador**

Según lo expuesto a lo largo del presente T.F.G, las reformas impositivas en la legislación argentina sólo han sido impulsadas, en la mayoría de los casos, por objetivos meramente recaudatorios. Sin embargo, la recaudación adecuada para la satisfacción de las necesidades de

orden público debería ser una consecuencia de un sistema tributario óptimo y eficaz, que genere los recursos suficientes para una prestación de servicios adecuados a los niveles de recaudación.

Al año 2017 Argentina ha decidido priorizar la estructuración de un sistema tributario adecuado por sobre los niveles de recaudación impositiva, ya que se supone que genera beneficios sustancialmente mejores que una elevada recaudación tributaria, con una presión impositiva desmesurada sobre los contribuyentes.

Como ejemplo de lo mencionado, puede observarse la adecuación de la escala del artículo 90 de la ley del impuesto a las ganancias, mediante la aplicación de la ley 27.346, la cual tiende a la equidad y no confiscatoriedad por sobre la recaudación, que merma entre un 40% y 60%, según el caso.

Es por ello que, si bien la propuesta disminuye a corto plazo los niveles de recaudación, ya que no en todos los casos se recaudará a una alícuota del 35% -alícuota actual aplicable a la distribución de dividendos-, a largo plazo supone la reestructuración del segundo impuesto recaudatorio a nivel nacional, en la parte pertinente a distribuciones de dividendos por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina a accionistas personas físicas residentes.

## Capítulo 6: Conclusión final

Argentina demostró, desde los primeros años del siglo XX, que las prácticas legislativas relacionadas con la tributación nacional nunca han sido consideradas adecuadas para la estructura tributaria de un país: vacíos legales, violación de principios constitucionales, superposición de normas, presión tributaria en exceso y falta de cultura tributaria en sus habitantes.

Una de las causas que condujo a esta situación es que las autoridades nacionales siempre han buscado soluciones para problemas a corto plazo, como es el caso de la financiación del gasto público. Incontables reformas tributarias han tenido su razón de ser sólo para aumentar la recaudación de impuestos, recursos de la seguridad social y tributos aduaneros, sin considerar las distorsiones que a largo plazo podrían llegar a producir las modificaciones realizadas.

Por ende, se avala la hipótesis planteada por el autor en el presente T.F.G., ya que en Argentina la normativa referente a la aplicación del impuesto a las ganancias sobre distribución de dividendos no coopera con el fomento a las inversiones, vulnerando los principios constitucionales aplicables en materia tributaria.

Es por ello que el sistema tributario argentino, a 2017, debe sufrir modificaciones legislativas con carácter de urgencia, pudiendo regularizar la situación del sistema y adecuarlo para la satisfacción tanto de los contribuyentes como del Estado recaudador.

En tal marco, es que surge la oportunidad de contribuir a la regularización mencionada mediante las modificaciones planteadas en el capítulo número cinco del presente T.F.G.

Durante el desarrollo del presente T.F.G. se describió cuál es la situación actual de la aplicación del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas y/o sucesiones indivisas por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina.

Con la propuesta formulada en el capítulo cinco del presente T.F.G., se busca quitar parte del impuesto sobre la renta societaria del circuito de formación de precios y que la tributación pese en mayor medida en cabeza de los individuos que reciben los dividendos que sobre las sociedades que generan la renta que se distribuye, lo que implica al mismo tiempo la ventaja de permitir que estas últimas soporten una presión tributaria menor y mantengan suficientes incentivos a la inversión con el efecto coadyuvante de combatir el desempleo.

El impuesto a las ganancias en Argentina aplica una alícuota corporativa sustancialmente mayor que la vigente en el resto de los países de la región, equiparándose a las empleadas por los países de la O.C.D.E. Por ello, se considera necesaria la reducción de la alícuota, a efectos de que, impositivamente, Argentina pueda ser considerada atractivo para la realización de inversiones. Esto favorecería al país, ya que mediante mayores inversiones, se produciría una reactivación de la economía que se ve reflejada en aumentos en el consumo y trabajo, disminuyendo la economía informal.

Además, incluyendo las distribuciones de dividendos a las liquidaciones de los contribuyentes personas físicas, se busca retomar el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables en materia tributaria que son la base principal que tanto los tributos individualmente como su conjunto, conformando el sistema tributario nacional, deberían ser respetados íntegramente.

Se concluye que la propuesta del presente T.F.G. es una de las modificaciones que debe sufrir la legislación tributaria argentina para crear un sistema tributario armónico y eficaz, cumpliendo los principios constitucionales, fomentando el tratamiento equitativo para con los sujetos pasivos del impuesto, lo que a largo plazo, conlleva al respeto y cumplimiento de una

cultura tributaria adecuada que produzca los niveles de recaudación deseados por un estado para el cumplimiento de sus obligaciones.

## Bibliografía

### Libros

- Altamira, V., & Mingione, M. (2002). *Digesto práctico: Impuesto a las ganancias* (Primera ed., Vol. II). La ley.
- Amaro Gómez, R. (2014). *Los dividendos ante los cambios introducidos por la ley 26.893*. Buenos Aires: Errepar.
- Argañaraz, N., Devalle, S., & Torres G. (2016). *En el período 2002-2015, la presión tributaria argentina creció un 100%*. Córdoba: Instituto Argentino de Análisis Fiscal.
- Benzrihen, J., Jacobo, A., O'Connor, E., & Vignale, J. (2011). *Sistema tributario argentino. Un análisis comparativo de la contribución por sectores productivos y de la equidad sectorial*. Buenos Aires: Universidad Católica Argentina - Facultad de ciencias económicas.
- Boquin, P. M., Dreiling, P. E., Jáuregui, M., Menéndez, F. H., Rodríguez, J. L., Rolando, F. J., y otros. (2012). *Introducción al régimen impositivo argentino* (Segunda ed.). Errepar.
- Caranta, M. (2014). *Impuesto a las ganancias 2013. Dividendos y utilidades percibidas antes y después del 23 de setiembre de 2013*. Buenos Aires: Errepar.
- Caranta, M. (2014). *Impuesto a las ganancias, decreto 2334/2013: la reglamentación de la reforma de la ley 26893*. Buenos Aires: Errepar.
- Carbajo Vasco, D. (2013). *La tributación de las rentas de capital en América Latina*. Centro interamericano de administraciones tributarias.
- Centro interamericano de administraciones tributarias. (s.f.). Recuperado el 23 de Enero de 2017, de [www.ciat.org](http://www.ciat.org)

- Cesar, V. E. (2012). *Distribución de dividendos, su tratamiento*. Universidad Nacional de Mar del Plata - Facultad de ciencias económicas y sociales.
- Consejo profesional de ciencias económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2015). *Bases y lineamientos generales para una futura reforma tributaria*. Buenos Aires: Edicon.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). *Fallo Cerro Vanguardia S.A. c/AFIP*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009). *Candy S.A. c/AFIP y otro s/acción de amparo*.
- Dirección nacional de investigaciones y análisis fiscal – Ministerio de economía y finanzas públicas (2017). *Tributos vigentes en la República Argentina a Nivel Nacional*.
- Diez, G., & Lange, P. (2010). *Impuesto a las ganancias* (Sexta ed.). La ley.
- Gambina, J., & Bonazzi, F. *Informe especial sobre impuesto a las ganancias*. Buenos Aires: Fundación de investigaciones sociales y políticas.
- González, D. (1997). *Estudio comparado del impuesto sobre la renta de los países miembros del CIAT*. Panamá: Centro interamericano de administraciones tributarias.
- Hurtado de Barrera, J. (2008). *Metodología de la investigación, una comprensión holística*. Caracas: Ediciones Quirón.
- Jarach, D. (1971). *El hecho imponible - teoría general del derecho tributario sustantivo* (Tercera edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Lenardón, F. (2010). *Impuesto sobre la renta*. Editorial Universidad Adventista del Plata.
- Lopez Espadafor, C. M. (1999). *La doble imposición interna*. Valladolid: Lex Nova.
- Lorite Diaz, J. L. (2013). *La doble imposición interna: un análisis a la luz de la jurisprudencia constitucional*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Manassero, C. (2014). *Impuesto a las Ganancias - Legislación técnica y fiscal I* (Sexta ed.). Córdoba: Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Córdoba.

Marielos de Rueda, L. *Comparativa fiscal 2015: Resumen de los impuestos más relevantes.*

Guatemala: AGN Centro y Sud América.

Martín, J. A. (1995). *Impuesto a las ganancias: análisis integral técnico y práctico* (Segunda ed.).

Editorial Tributaria.

Ministerio de economía y finanzas públicas. *Comunicado de prensa - Aspectos relevantes del proyecto del presupuesto de la Administración Nacional 2017.* Buenos Aires: Ministerio

de economía y finanzas públicas.

Montezanti, S. (2013). *Tratamiento fiscal de los dividendos de sociedades argentinas.* Editorial

Marcial Pons.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2016). *Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2016.* París.

Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (2006). *Impuesto a las ganancias* (Undécima ed.).

Ediciones Macchi.

Reig, E., Gebhardt, J., & Malvitano, R. (2010). *Impuesto a las ganancias* (Doceava ed.). Errepar.

Ross, S., Westerfield, R., & Jordan, B. (2006). *Fundamentos de finanzas corporativas* (Séptima ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Ruibal, R. (1999). *Reforma tributaria del '99: Análisis crítico de la ley 25063.* Buenos Aires:

Errepar.

Villaseñor Curiel, O. (2001). *Principios tributarios.* Ediciones fiscales ISEF.

Villegas, H. B. (1999). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario* (Séptima ed.).

Depalma.

World Economic Forum. (2016). *The global competitiveness report 2016-2017.* Ginebra: World

Economic Forum.

## **Leyes**

Decreto 14.342. (20 de Mayo de 1946). Buenos Aires, Argentina.

Decreto reglamentario 1344 - Impuesto a las ganancias. (s.f.).

Ley 11.683 - Procedimiento tributario. (s.f.).

Ley 19.550 (1 de Agosto de 2015).

Ley 20.628 texto ordenado 1997. (s.f.).

Ley 24.196 – Actividad minera (19 de Mayo de 1993).

Ley 24.430. (15 de Diciembre de 1994). *Constitución de la Nación Argentina* . Argentina.

Ley 26.893 - Impuesto a las ganancias. (23 de Septiembre de 2013). Buenos Aires, Argentina.

Ley 26893. (23 de Septiembre de 2013).

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (22 de Diciembre de 2016). Ley 27.346 -

Ley de impuesto a las ganancias. Buenos Aires, Argentina.

Resolución General 3.674 (12 de Septiembre de 2014).

Resolución General 2.233 (27 de Marzo de 2007).

## **Sitios web**

Administración Federal de Ingresos Públicos . (s.f.). *Administración Federal de Ingresos*

*Públicos*. Recuperado el 15 de Abril de 2017, de

<http://www.afip.gov.ar/institucional/acuerdos.asp>

Administración Federal de Ingresos Públicos. (s.f.). *Afip simulada*. Recuperado el 12 de

Diciembre de 2016, de

<http://www.afip.gov.ar/institucional/afipSimulada/archivos/Principios%20constitucionales%20en%20materia%20tributaria.pdf>

Administración Federal de Ingresos Públicos. (s.f.). *Principios constitucionales en materia tributaria*. Recuperado el 22 de Enero de 2017, de <http://www.afip.gov.ar/institucional/afipSimulada/archivos/Principios%20constitucionales%20en%20materia%20tributaria.pdf>

Caravaca, J. (s.f.). *Estudios del desarrollo*. Obtenido de <http://estudiosdeldesarrollo.net/critical/rev3/5.pdf>

Colonna, G. (13 de Febrero de 2014). *Thomson Reuters*. Obtenido de <http://thomsonreuterslatam.com/2014/02/13/doctrina-del-dia-gravabilidad-de-la-ganancia-de-capital-de-los-dividendos-y-ciertas-inversiones-financieras-a-la-luz-de-la-reforma-del-impuesto-a-las-ganancias-autor-colonna-gustavo/>

Comercio y Justicia. (15 de Junio de 2016). *Comercio y justicia*. Recuperado el 08 de Enero de 2017, de <http://comercioyjusticia.info/blog/leyes-y-comentarios/que-establece-y-que-no-deberia-incluir-el-blanqueo-de-capitales/>

*Comisión económica para América Latina y el Caribe*. (s.f.). Recuperado el 23 de Enero de 2017, de [www.cepal.org/es](http://www.cepal.org/es)

Delgado, C. J. (1988). *Dialnet*. (Themis: Revista de derecho N°10) Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110113>

Dirección nacional de investigaciones y análisis fiscal. (30 de Septiembre de 2016). *Ministerio de economía y finanzas públicas*. Recuperado el 11 de Enero de 2017, de [http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/destino\\_recaud.pdf](http://www.mecon.gov.ar/sip/dniaf/destino_recaud.pdf)

Dominguez, S. (28 de Septiembre de 2009). *El cronista*. Recuperado el 22 de Enero de 2017, de <http://www.cronista.com/impresageneral/El-reciente-fallo-de-la-Corte-Suprema-de->

Justicia-sobre-el-ajuste-por-inflacion-y-la-prueba-de-la-confiscatoriedad-20090928-0014.html

EFE. (22 de Febrero de 2017). Argentina planea una reforma tributaria y bajar los subsidios para lograr meta fiscal. *Agencia EFE* .

Fernandez Sabella, F. (13 de Julio de 2015). *Nuevo convenio para evitar la doble imposición en materia tributaria entre Argentina y Chile*. Recuperado el 25 de Enero de 2017, de <http://www.cronista.com/fiscal>

Gilardo, H. (17 de Enero de 2017). *iProfesional*. (H. Gilardo, Ed.) Recuperado el 19 de Enero de 2017, de <http://www.iprofesional.com/notas/244387-Expertos-adelantan-los-cambios-que-debera-contemplar-una-reforma-impositiva-integral>

Gutierrez, C. (5 de Septiembre de 2013). *Tributum: periódico tributario online*. Obtenido de [http://www.tributum.com.ar/new\\_detalle.cfm](http://www.tributum.com.ar/new_detalle.cfm)

Jebsen & Co. (Septiembre de 2013). *Jebsen & Co*. Recuperado el 11 de Diciembre de 2016, de <http://www.jebsen.com.ar/index.php/es/impuesto-a-las-ganancias-sobre-dividendos-y-otras-utilidades>

Jueguen, F. (5 de Diciembre de 2016). La Argentina ya tiene la presión tributaria del primer mundo. *La Nación* .

Jueguen, F. (8 de Julio de 2016). Presión tributaria: este año hubo que trabajar 211 días sólo para pagar impuestos. *La Nación* .

*La guía - Derecho*. (19 de Julio de 2008). Obtenido de <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/la-codificacion>

Loaiza, C. (7 de Abril de 2017). *El observador*. Recuperado el 12 de Abril de 2017, de <http://www.elobservador.com.uy/hacen-ruido-los-impuestos-n1054884>

MR Consultores. (s.f.). *MR Consultores*. Obtenido de [http://www.mrconsultores.com.ar/archivos/Capacitacion/2010/Consejo\\_Profesional\\_CA\\_BA/Ganancias\\_y\\_Bienes\\_Personales\\_2009/02-%20Ganancias\\_2009\\_-\\_Herramientas\\_para\\_la\\_liquidacion.pdf](http://www.mrconsultores.com.ar/archivos/Capacitacion/2010/Consejo_Profesional_CA_BA/Ganancias_y_Bienes_Personales_2009/02-%20Ganancias_2009_-_Herramientas_para_la_liquidacion.pdf)

*Organización para la cooperación y el desarrollo económicos*. (s.f.). Recuperado el 23 de Enero de 2017, de [www.oecd.org](http://www.oecd.org)

Purciariello, O. (11 de Julio de 2011). *Cronista*. Obtenido de <http://www.cronista.com/fiscal/Algunas-reflexiones-sobre-el-impuesto-de-igualacion-20110711-0038.html>

Rapoport, M. (s.f.). <http://web.isanet.org/Web/Conferences/FLACSO-ISA%20BuenosAires%202014/Archive/420f0a5e-c38a-4934-b274-89eca59e79c1.pdf>.

Romero Gómez, P. M. (17 de Mayo de 2004). *Universidad de las Américas de Puebla*. Recuperado el 22 de Enero de 2017, de [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/romero\\_g\\_pm/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/romero_g_pm/capitulo3.pdf)

Sabella, F. F. (26 de Mayo de 2014). Reforma del Impuesto a las Ganancias y el análisis del Tributo a los Dividendos y las Sociedades Transparentes. *El Cronista* .

Sabic, A. (29 de Agosto de 2014). Principios constitucionales aplicables en materia tributaria. *Tu espacio jurídico: Revista jurídica online* .

Stang, S. (5 de Abril de 2015). *La Nación*. Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1781480-impuesto-a-las-ganancias-una-carga-cada-vez-mas-distorsiva>

*Todo Argentina*. (s.f.). Obtenido de <http://www.todo-argentina.net/historia/decadainf/uriburu/>

Tozzini, G. I. (2005). *Infojus - Sistema argentino de información jurídica*. Obtenido de [http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf060034-tozzini-reflexiones\\_acerca\\_anteproyecto\\_codigo.htm#CT002](http://www.infojus.gob.ar/doctrina/dacf060034-tozzini-reflexiones_acerca_anteproyecto_codigo.htm#CT002)

## Apéndice

### Apéndice A.: Clasificación de tributos nacionales vigentes al 31 de Marzo de 2017

La Dirección nacional de investigaciones y análisis fiscal del Ministerio de Economía de la Nación, estableció los siguientes tributos a nivel federal vigentes al 31 de Marzo de 2017 (Dirección nacional de investigaciones y análisis fiscal - Ministerio de economía y finanzas públicas, 2017):

#### A.1 Impuestos sobre los ingresos, beneficios y ganancias de capital.

- Impuesto a las ganancias.
- Gravamen de emergencia sobre premios de determinados juegos de sorteos y concursos deportivos.
- Impuesto a la ganancia mínima presunta.

#### A.2 Aportes y contribuciones de la seguridad social.

- Régimen para los trabajadores en relación de dependencia.
- Régimen de trabajadores autónomos.
- Régimen para el personal de casas particulares.

#### A.3 Impuesto sobre la propiedad.

- Impuesto sobre los bienes personales.
- Contribución especial sobre el capital de las cooperativas.
- Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas.
- Impuestos sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias y otras operatorias.

#### A.4 Impuestos internos sobre bienes y servicios.

- Impuesto al Valor Agregado.

- Impuestos Internos.
- Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.
- Impuesto a la Energía Eléctrica - Fondo Nacional de Energía Eléctrica.
- Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos.
- Fondo Especial del Tabaco.
- Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos.
- Impuesto a los Videogramas Grabados.
- Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual.
- Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor.
- Impuesto sobre Naftas y Gas Natural destinado a GNC.
- Recargo al Gas Natural.
- Impuesto sobre el Abono de Telefonía Celular.
- Impuesto específico sobre la realización de apuestas.
- Impuesto indirecto sobre apuestas on-line.

#### **A.5 Impuesto sobre el comercio y transacciones internacionales.**

- Derechos de importación y exportación.
- Tasa estadística.
- Impuesto a los pasajes al exterior.

#### **A.6 Régimen simplificado para pequeños contribuyentes.**

#### **A.7 Pagos a cuenta entre impuestos nacionales y créditos fiscales en el IVA.**

- Pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias.
- Pagos a cuenta y crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.
- Pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta.

- Pago a cuenta en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.
- Pago a cuenta en las Contribuciones.

**Apéndice B.: Artículo 119 ley 26.893**

A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, se consideran residentes en el país:

a) Las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.

b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de DOCE (12) meses, supuesto en el que las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las personas que no hubieran obtenido la residencia permanente en el país y cuya estadía en el mismo obedezca a causas que no impliquen una intención de permanencia habitual, podrán acreditar las razones que la motivaron en el plazo forma y condiciones que establezca la reglamentación.

c) Las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.

d) Las sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69.

e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el inciso b) y en el último párrafo del artículo 49, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios que revistan la condición de residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

f) Los fideicomisos regidas por la Ley N° 24.441 y los Fondos Comunes de Inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y su modificatoria, a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas al fiduciario y a las sociedades gerentes, respectivamente, en su carácter de administradores de patrimonio ajeno y, en el caso de fideicomisos no financieros regidas por la primera de las leyes mencionadas, a los fines de la atribución al fiduciante beneficiario, de resultados e impuesto ingresado, cuando así procediera.

En los casos comprendidos en el inciso b) del párrafo anterior, la adquisición de la condición de residente causará efecto a partir de la iniciación del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera obtenido la residencia permanente en el país o en el que se hubiera cumplido el plazo establecido para que se configure la adquisición de la condición de residente.

Los establecimientos estables comprendidos en el inciso b) del primer párrafo del artículo 69 tienen la condición de residentes a los fines de esta ley y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este Título por sus ganancias de fuente extranjera.

**Apéndice C.: Artículo 45 ley 26.893**

El artículo 45 de la ley enuncia como renta de capitales (rentas de segunda categoría), en tanto no corresponda incluirlas en el artículo 49, las siguientes:

- a) Rentas de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- b) Beneficios de la locación de cosas muebles y los derechos, regalías y subsidios periódicos.
- c) Rentas vitalicias y ganancias o participaciones en seguros sobre la vida.
- d) Beneficios netos de aportes no deducibles, provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación en cuanto no tengan su origen en el trabajo personal.
- e) Rescates netos de aportes no deducibles, por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que alude el inciso anterior, excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101<sup>40</sup>.
- f) Sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de tercera o cuarta categorías, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo.

---

<sup>40</sup>Artículo 101: Seguro de retiro privado; rescate del plan. Artículo incluido en el título destinado a reglar *otras disposiciones*. (Ley 26.893 - Impuesto a las ganancias, 2013)

- g) Interés accionario que distribuyen las cooperativas, excepto las de consumo. Cuando se trate de las cooperativas de trabajo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 79 inciso e)<sup>41</sup>.
- h) Ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.
- i) Dividendos y utilidades, en dinero o en especie, que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69<sup>42</sup>.
- j) Resultados originados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados.

Resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

---

<sup>41</sup>Artículo 79, inciso e: rentas de cuarta categoría (basadas en el trabajo personal). (Ley 26.893 - Impuesto a las ganancias, 2013)

<sup>42</sup> Artículo 69 a): sociedades de capital sujetas a una tasa del 35% sobre sus ganancias netas imponibles.

**Apéndice D.: Artículo a continuación del 69 de la ley de impuesto a las ganancias**

En el presente apéndice se describe la modificación incluida en la ley 25.063, sancionada en 1978, relacionada a la aplicación del impuesto sobre la distribución de dividendos.

Artículo...: Cuando los sujetos comprendidos en los apartados 1, 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo, efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de detracer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación sean colocados por oferta pública, en los casos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación.

**Apéndice E.: Reformas introducidas por la ley 26.893**Tabla 14: *Sustitución del punto 3 del artículo 2<sup>o</sup><sup>43</sup> de la ley de impuesto a las ganancias*

Ley 20628	Ley 26893
Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga (inciso derogado por la ley 25556)	Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 15: *Sustitución del inciso w), primer párrafo, del artículo 2044 de la ley de impuesto a las ganancias*

Ley 20628	Ley 26893
Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.	Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o no tengan autorización de oferta pública.

Fuente: elaboración propia.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad

---

<sup>43</sup> Concepto de ganancia.

con las previsiones del capítulo II de la ley 23696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley. (Ley 26893, 2013)

Tabla 16: *Sustitución del inciso k) del artículo 4545 de la ley de impuesto a las ganancias*

Ley 20628	Ley 26893
Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones.	Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, <i>cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.</i>

Fuente: elaboración propia.

Tabla 17: *Sustitución de los párrafos segundo y tercero del artículo 9046 de la ley de impuesto a las ganancias*

Ley 20628	Ley 26893
Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, por las cuales pudiera acreditarse una permanencia en el patrimonio no inferior a 12 (doce) meses, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de dichas rentas, que resulte de aplicar sobre las mismas la alícuota del 15% (quince por ciento).	Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%). Idéntico tratamiento deberá otorgarse cuando la titularidad de las acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior.

<sup>44</sup>Conceptos exentos de ser considerados ganancias.

<sup>45</sup>Rentas comprendidas como ganancias de segunda categoría (rentas de capital).

<sup>46</sup>Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas

<p>Cuando los resultados de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea el plazo de permanencia de los títulos en el patrimonio de que se trate, sean obtenidos por los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del inciso w), del primero párrafo del artículo 20, no obstante ser considerados a estos efectos como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del artículo 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo.</p>	<p>En tal supuesto, dichos sujetos, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso h) del primer párrafo y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota establecida en el segundo párrafo de este artículo.</p> <p>Asimismo, cuando la titularidad corresponda a un sujeto del exterior, y el adquirente también sea una persona –física o jurídica- del exterior, el ingreso del impuesto correspondiente estará a cargo del comprador de las acciones, cuotas y participaciones sociales y demás valores que se enajenen.</p> <p>Tratándose de dividendos o utilidades, en dinero o en especie –excepto en acciones o cuotas partes-, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a), apartados 1, 2, 3, 6 y 7 e inciso b), del artículo 69 no serán de aplicación la disposición del artículo 46 y la excepción del artículo 91, primer párrafo y estarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del diez por ciento (10%), con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del treinta y cinco por ciento (35%), que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69, si correspondiere.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia.

**Apéndice F.: Guía de análisis documental**Tabla 18: *Guía de análisis documental*

Guía de análisis documental	
Obra	
Año de publicación	
Autor	
Tema	
Subtema	
Resumen del tema	
Palabras claves	
Otros datos claves	

Fuente: elaboración propia.

## Apéndice G.: Estructura de descomposición de trabajo (EDT)

Tabla 19: Estructura de descomposición de trabajo

Objetivo general					
<p>Investigar la evolución que el plexo legislativo referente al impuesto a las ganancias ha tenido sobre dividendos distribuidos por sociedades de capital a socios/accionistas personas físicas y/o sucesiones indivisas, desde la aplicación de la ley 20.628, incluyendo modificaciones a diciembre 2016. De tal objetivo se deriva la posible propuesta de modificación de la legislación y su reglamentación referida a la incidencia de tal impuesto, aplicable en Argentina, sobre la distribución de dividendos, con el fin de trasladar la carga tributaria a la persona física, liberando de presión fiscal a las sociedades de Argentina.</p>					
Objetivos específicos					
Investigar las características principales del sistema tributario argentino y, más precisamente, de la imposición a la renta, hasta Enero 2017.	Analizar el concepto referido a dividendos para posterior comprensión de su situación como utilidad para el contribuyente al año 2017.	Investigar la evolución histórica de la legislación aplicable a las rentas del contribuyente y posterior investigación evolutiva de las rentas de capital que afecten a los dividendos hasta la implementación de las modificaciones propuestas por la ley 27.260	Establecer una postura y su correspondiente justificación con relación a las modificaciones de la ley y su aplicación práctica.	Proponer propuesta de modificación de legislación a fines de efectivizar el tratamiento que la ley del impuesto a las ganancias tiene sobre la distribución de dividendos.	
Entregables					
Listado de variables a analizar.	Conceptualización a nivel financiero, jurídico y fiscal de dividendos.	Línea de tiempo destacando evolución histórica.	Argumentos sobre la gravabilidad de dividendos.	Propuesta de modificación de legislación aplicable a la distribución de dividendos.	
Actividades					
Investigación de variables relevantes. Lectura-análisis documental.	Análisis de las definiciones referentes a dividendos.	Investigación constitucional, legal, reglamentaria y doctrinaria. Análisis del entregable.	Análisis de casos prácticos referentes al tema bajo análisis.	Determinación de una postura frente a la legislación vigente en base a los análisis previos.	Elaboración de propuesta de modificación para el cumplimiento del objetivo general.

Tareas					
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lectura y análisis de bibliografía.</li> <li>2. Elección de variables a analizar.</li> <li>3. Justificación de las variables seleccionadas.</li> <li>4. Establecimiento de posición del impuesto a las ganancias según las variables.</li> <li>5. Establecimiento de posición del impuesto a las ganancias específicamente en dividendos según las variables consideradas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lectura y análisis de bibliografía.</li> <li>2. Conclusiones.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recolección de información histórica del impuesto a las ganancias y cómo afecta a dividendos.</li> <li>2. Ordenamiento cronológico de la información.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecimiento de postura frente al análisis previo.</li> <li>2. Conclusión.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En base al análisis anterior, estudio de propuesta de modificación de la legislación argentina que afecte las rentas provenientes de distribuciones de dividendos.</li> <li>2. Evaluación de la situación actual.</li> <li>3. Presentación de propuesta de modificación legislativa.</li> </ol>	
Tiempo de realización					
4 semanas	4semanas	4semanas	3 semanas	3 semanas	5 semanas

Fuente: elaboración propia.

## **Apéndice H.: Expertos adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral**

Coincidente a la postura tomada en el trabajo final de grado, en el presente apéndice se expone un artículo periodístico, con fecha 17 de enero de 2017, en el cual se establece la importancia que merece una reforma impositiva integral (y no propuestas aisladas) en el sistema tributario nacional de Argentina. (Gilardo, 2017)

*Expertos adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral*

*17-01-2017 El Consejo Profesional de Ciencias Económicas porteño preparó un exhaustivo "paper" en donde los expertos del organismo adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral*

El anuncio del actual ministro de Hacienda de la Nación, Nicolás Dujovne, ya encendió las alarmas en las oficinas de los más importantes asesores impositivos del país. Y no es para menos, ya que hace años (sino décadas) que la Argentina se debe una reforma impositiva integral.

Al igual que sucedió con la Unión Industrial Argentina (UIA), el Consejo Profesional de Ciencias Económicas porteño (CPCE CABA) tomó el guante y adelantándose a Dujovne preparó un exhaustivo "paper" en donde los expertos del organismo adelantan los cambios que debería contemplar una reforma impositiva integral.

Al respecto, el presidente del CPCE CABA, Humberto Bertazza, advirtió que "en los últimos años la presión impositiva creció de manera ininterrumpida, convirtiendo a la Argentina en uno de los países de la región con mayor carga tributaria".

"Conscientes de la problemática que genera una superpoblación de gravámenes, y partiendo de la base de que los cambios aislados no son la solución, desde el Consejo se desarrolló una propuesta de cambio integral en el sistema tributario", agregó Bertazza.

A continuación se resumen los puntos sobresalientes de la propuesta del Consejo porteño que constituyen un todo consistente y no pueden ser tomados casa uno aisladamente:

- Impuesto al cheque

Eliminar totalmente el impuesto de manera gradual en 5 años.

El primer paso se lo haría aumentando gradualmente el porcentaje que puede computarse como pago a cuenta de otros impuestos nacionales como el IVA, ya que actualmente sólo se permite en los impuestos a las Ganancias y Ganancia Mínima Presunta.

Para evitar desfinanciar al Estado, se considera oportuno que los porcentajes adicionales de pago a cuenta propuestos puedan ser computados exclusivamente contra incrementos nominales en los impuestos determinados con respecto al año anterior.

Para las Pymes: aplicar un régimen especial donde las pequeñas y medianas empresas puedan computar el 100% del impuesto abonado en IVA o Ganancias.

Coparticipación: incrementar la coparticipación de los fondos que hoy recauda el gravamen. En la actualidad sólo un 30% de la recaudación integra la masa coparticipable, y las provincias reciben, previo a las deducciones de los regímenes previsionales, un 15%. Por el IVA, por ejemplo, las jurisdicciones provinciales perciben un 45%.

- Impuesto a la renta

Sociedades de Capital: aplicar el criterio de integración parcial y crédito parcial al accionista, por el cual se permite como pago a cuenta del accionista una parte del impuesto abonado por las sociedades.

Suponiendo una tasa para sociedades del 25% y del 35% para los beneficiarios del exterior y los accionistas o sucesiones indivisas y un cómputo del crédito impositivo del 21,66%, el total a pagar por las rentas originadas por una sociedad serían del 35% (alícuota máxima

vigente), con una carga impositiva distribuida entre la misma sociedad y sus accionistas. Esta medida terminaría incentivando la reinversión de las rentas.

Derogar el “impuesto de igualación”.

Quebrantos: permitir dos opciones:

- Mantener de manera opcional el régimen actual, que permite el cómputo de quebrantos por 5 años.

- Aplicar un sistema que no tenga límite de tiempo pero con topes de utilización de los quebrantos respecto de la utilidad gravada (30% ó 50 %).

Amortizaciones de bienes de uso: incorporar al texto legal el elemento de obsolescencia tecnológica a los fines de estimar la vida útil de los bienes.

Posibilitar el recalcu de la vida útil de aquellos bienes en virtud a los cambios tecnológicos o retardos en la afectación a la actividad productiva a la cual sirven.

Permitir la actualización de los importes de las amortizaciones mediante un mecanismo de ajuste.

Admitir un mecanismo de amortización acelerada para las Pyme.

Ajuste por inflación: reinstalar el mecanismo de ajuste por inflación para impedir que se abone Ganancias sobre rentas ficticias.

Admitir el cómputo del interés del capital propio.

Pyme: mantener el régimen simplificado en el corto plazo, con un mayor control sobre la emisión de comprobantes y disponiendo la obligación de registración de operaciones.

- Impuesto a la transferencia gratuita de bienes

Derogar el impuesto.

- Impuestos internos

Revisar íntegramente los bienes alcanzados por la imposición selectiva sobre el consumo.

Incorporar aquellos bienes cuyo consumo genere impacto ambiental.

- Impuesto al valor agregado

Unificar y reducir las alícuotas.

Reemplazar con subsidios explícitos a determinados consumos.

- Coparticipación

Cumplir con el mandato constitucional de establecer una reforma en el sistema de coparticipación (cuyo vencimiento operó en 1996).

Establecer que todos los recursos impositivos, a excepción de los impuestos al comercio exterior y los aportes personales y contribuciones patronales, formen parte de la masa coparticipable.

Lograr una mayor institucionalización de la distribución automática.

**Apéndice I: Autorización para publicar y difundir tesis de posgrado o grado a la Universidad Siglo 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución.

Autor-tesista	MALDONADO Miranda
DNI	38.331.122
Título y subtítulo	La incidencia del impuesto a las ganancias sobre la distribución de dividendos a personas físicas residentes por parte de sociedades de capital radicadas en Argentina
Correo electrónico	<a href="mailto:mirandamaldonado@hotmail.com">mirandamaldonado@hotmail.com</a>
Unidad académica	Universidad Siglo 21
Datos de edición	Junio 2017. Córdoba, Argentina.

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	SI
Publicación parcial	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Córdoba, 01 de julio de 2017.

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de a Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que  
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración autoridad